

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN
FACULTAD DE DERECHO



"VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL"

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad
Católica de la Santísima Concepción para optar al grado
académico de Licenciado en Derecho

Alumnas:

MARÍA IGNACIA CHAVARRÍA FLORES Y CLAUDIA CATALINA SOTO
CANDIA.

PROFESOR GUÍA: DON BERNAN JIMENEZ SUAREZ

CONCEPCIÓN, 2011

M340
CS12.v
2014
c.1

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN
FACULTAD DE DERECHO**



**“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL”**

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad
Católica de la Santísima Concepción para optar al grado
académico de Licenciado en Derecho

Alumnas:

**MARÍA IGNACIA CHAVARRÍA FLORES Y CLAUDIA CATALINA SOTO
CANDIA.**

PROFESOR GUÍA: DON HERNÁN JIMÉNEZ SUAREZ.

CONCEPCIÓN, 2014

Universidad Católica de la Santa Concepción



Biblioteca - Santo Domingo

-42927-

Concepción, 17 de Octubre de 2014

Señor
Fernando Monsalve Basaul
Decano
Facultad de Derecho
Universidad Católica de la Santísima Concepción
Presente

Cumplo con informar la Tesis para optar al grado de las Licenciadas en Derecho doña MARIA IGNACIA CHAVARRIA FLORES Y DOÑA CLAUDIA SOTO CANDIA, titulada "VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA ADOPCION INTERNACIONAL", la que ha sido desarrollada bajo la guía del profesor que suscribe.

Las autoras trataron el tema en Ocho Capítulos, adentrándose dentro de la brevedad en que debe desarrollar cada uno de estos, en las doctrinas derechos y convenciones que se refieren a la adopción homoparental en el Derecho Internacional.

En los cuatro primeros capítulos desarrollaron temas vinculados con el interés superior del niño, el ámbito internacional en la adopción homoparental, analizando opiniones a favor y en contra y las modificaciones que se han sucedido en el tiempo.

En los capítulos siguientes, investigan y muestran datos sobre la tendencia actualmente aceptada en leyes vigentes en 24 países Europeos, 23 en Latinoamérica y el Caribe y también en Australasia, sobre adopción por parejas del mismo sexo. Después de su lectura se entiende la diferencia de opinión en los distintos estados, y que en el mundo no hay una unanimidad sobre este tipo de adopción.

Es muy interesante además de lo antes señalado las opiniones de expertos citadas en la Tesis y el análisis de reconocidos autores sobre los

beneficios o perjuicios, o inhabilitaciones existentes en la adopción homoparental.

Las autoras personalmente discrepan del beneficio que puede tener un niño adoptado en estas circunstancias, haciendo prevalecer que justamente el principio establecido en la convención, es la protección que los estados deben darle a los niños, y que lo que hoy se busca es "una familia para el niño y no como antiguamente ocurría que se buscaba un niño para una familia".

Indudablemente en este tema cada día encontramos nuevos cambios, incluso sobre el concepto de familia el que hoy se encontraría presionado por circunstancias sociales, desde el momento en que las legislaciones aceptan en un buen número el matrimonio entre personas del mismo sexo considerando esta unión como una especie de familia, pero que en su caso no los inhabilitaría para adoptar a un niño. Este tema está bien desarrollado por las memoristas en los capítulos seis y siete cuando analizan las consecuencias de la adopción homoparental y los conflictos de intereses entre el derecho a la igualdad versus el interés superior del niño.

En el Octavo y último se refieren a la postura de la Iglesia Católica y la opinión del Papa Francisco sobre el concepto de familia cuando dijo "familia es la unidad en la diferencia entre hombre y mujer, y de su fecundidad", agregando más categóricamente, "Dios ha querido nacer en una familia humana, ha querido tener una madre y un padre". Citas de las tesis en su página 75.

Esto no significa que no se demuestre la existencia de que se debe dar amor y respetar a todas las personas y centrarse en la búsqueda de su bien mayor, según cita misma página.

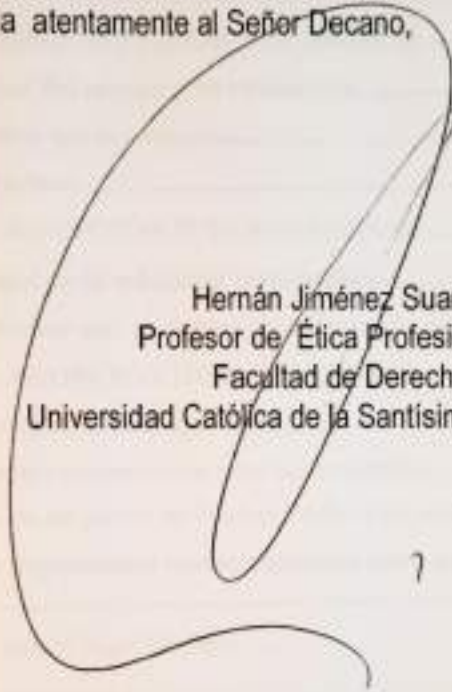
En interesante conclusión de su investigación, la cual este profesor comparte, termina en una manifestación libre del pensamiento de sus autoras, quienes manifiestan que sin discriminación alguna de condición sexual, son contrarias a la adopción homoparental sino por una preocupación por los menores que se encuentren o llegaren ha encontrarse en un futuro próximo en esta situación.

La bibliografía contiene fuentes conocidas y han sido citadas correctamente.

Cabe considerar en el desarrollo de estos capítulos un esfuerzo en la investigación lo que demuestra el interés de las tesis, por realizar un estudio desarrollado bajo un libre espíritu y entrega del tema tratado.

En general podemos sostener que esta Tesis es un trabajo interesante, delicado pero bien informado, cuyo resultado lleva al profesor guía a evaluarla con Nota SEIS, para los efectos pertinentes.

Saluda atentamente al Señor Decano,



Hernán Jiménez Suárez
Profesor de Ética Profesional
Facultad de Derecho
Universidad Católica de la Santísima Concepción

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES	7
1. Conceptos	7
a) Adopción:.....	7
b) Familia:.....	8
CAPÍTULO II: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	10
1. El interés superior del menor y su relevancia	10
a) Cuerpos legislativos que lo consagran.....	10
2. Calificación de menor	14
CAPÍTULO III: LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	15
1. Consagración legal de la adopción internacional	15
2. Garantías y Derechos que se deben proteger en la adopción internacional	15
CAPÍTULO IV: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL	20
1. Orígenes de la adopción homoparental	20
a) El concubinato entre homosexuales y sus consecuencias.....	20
b) La intervención de los jueces en la adopción homoparental.....	21
2. Los principales argumentos que se esgrimen para no permitir este tipo de adopciones son:	21
a) Incrementará el tráfico ilegal de niños:.....	21
b) Incesto:.....	22
c) Adjudicación de roles en la pareja:.....	22
d) Induce a la homosexualidad del menor:.....	22
e) Desordenes síquicos.....	22
g) Violencia en contra del menor:.....	22
3. Otras opiniones	23
a) Calidad parental:.....	23
b) Desarrollo de los niños:.....	23
4. Fraude en los procesos de adopción	26
El tráfico de niños.....	26
5. Chile y la adopción	28
a) Regulación legal.....	28

b) Criterios objetivos que deben cumplirse para proteger al menor.....	29
6. Generalidades en relación a la homosexualidad y uniones homosexuales en Chile:	30
7. La Homosexualidad como causal de Divorcio.....	31
8. Consecuencias de que en Chile no exista matrimonio igualitario:	33
9. Chile y el tráfico de menores.....	34
CAPITULO V: PAISES EN LOS QUE ES LEGAL LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.	35
1. Cuadro resumen de las legislaciones de los diferentes países en relación a la adopción homosexual.....	35
a) Leyes Europeas Sobre la adopción del mismo sexo.....	35
b) Leyes Latino América y el Caribe en materia de adopción por parte de parejas del mismo sexo.....	36
c) Leyes de Australasia sobre adopción por parejas del mismo sexo.....	37
2. Análisis particular de algunos Países.	38
a) Andorra.....	38
b) Argentina.....	39
c) Bélgica.....	39
d) Brasil.....	40
e) Canadá.....	41
f) Dinamarca.....	41
g) Holanda.....	41
h) Islandia.....	41
i) Países Bajos.....	42
j) Noruega.....	42
k) Sudáfrica.....	42
l) España.....	43
m) Suecia.....	45
n) Reino Unido: Inglaterra y Gales.....	45
ñ) Uruguay.....	45
3. La adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo es legal en las siguientes jurisdicciones:	47
a) Australia: Australia Occidental (2002), Territorio de la Capital (2004) y Nueva Gales del Sur (2010)	47

b) México: Ciudad de México (2010) y Coahuila.....	47
c) Estados Unidos.....	47
4. En los siguientes países la adopción del hijo del cónyuge está permitida, por lo que el cónyuge puede adoptar al hijo biológico, o incluso adoptivo, de su pareja:	49
a) Finlandia.....	49
b) Alemania.....	50
c) Groenlandia.....	50
d) Israel.....	50
e) Eslovenia.....	51
CAPITULO VI: CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION HOMOPARENTAL.....	52
1. La opinión de los expertos.....	52
2. Análisis de las opiniones a favor de la adopción homoparental.....	53
a) Críticas a estos estudios.....	54
3. Nuevos estudios.....	56
a) Análisis de estos nuevos estudios.....	56
b) Dentro de sus fortalezas debemos señalar:.....	57
c) Resultados del NFSS.....	58
d) La opinión sobre esta investigación:.....	61
CAPITULO VII: CONFLICTO DE INTERESES: DERECHO A LA IGUALDAD VERSUS EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	63
1. Una visión amplia del problema.....	63
a) La adopción es darle una familia a un niño y no un niño a una familia: ¿Cómo afecta a los niños ser cuidados por un homosexual, y más en concreto, por una pareja del mismo sexo que asume o pretende asumir respecto a él el papel de familia natural (pues a eso tiende la institución misma de la adopción)? ¿Resulta negativo, positivo o indiferente para el niño ser educado en un entorno homosexual?.....	63
b) Maneras de analizar los datos concretos de investigaciones.....	64
2. Lucha de Derechos: Igualdad ante la ley y no discriminación versus derechos fundamentales del niño.....	65
CAPITULO VIII: OPINIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	69
1. Postura de la iglesia Católica.....	69
a) Naturaleza humana.....	69
b) Respeto de la sexualidad.....	71

c) Respecto de la homosexualidad	72
2. En relación a la adopción homoparental.	73
3. Contingencia. Opinión del Papa Francisco.....	74
CONCLUSIÓN.	76
BIBLIOGRAFÍA:	79

CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES

Para poder comprender este tema debemos tener claro los siguientes términos:

1. Conceptos.

a) Adopción:

Según la definición dada por las Naciones Unidas que data del año 1953, es el hecho voluntario y legal de tomar y tratar al hijo de otros padres, como hijos propios, con arreglo a las leyes del país.

Eugene Petit, abogado y profesor uruguayo, define a la adopción, como la *institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las justaenuptiae, entre el hijo y el jefe de familia*¹. Planiol y Ripert, plantean, que es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima².

Cabe señalar que la adopción debe tener siempre por finalidad velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia bien constituida, en la que estén los roles de padre y madres bien definidos, garantizando el crecimiento físico y psicológico adecuado del menor.

a.1. Adopción Homoparental:

Adopción homoparental³ o la adopción LGBT⁴ es la adopción de niños por parte de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Esto puede darse en forma: de una

¹ Familia, definida en nuestra constitución en su artículo 1: "el núcleo fundamental de la sociedad".

² PLANIOL, Marcel y RIPERT, George (2005), *tratado elemental de derecho civil*. Buenos Aires, Editorial La Ley p.123.

³ La homoparentalidad designa el lazo de derecho o de hecho que vincula uno o varios niños a una pareja homosexual, comparte así con el parentesco heterosexual las nociones de pareja y de procreación. La adopción homoparental, desde la óptica del derecho civil, consiste en que un niño

adopción conjunta por una pareja del mismo sexo; la adopción por parte de un miembro de la pareja del mismo sexo del hijo del otro miembro de la pareja, que es biológicamente progenitor (adopción padrastro o madrastra) y la adopción por una sola persona LGBT.

La homoparentalidad designa el lazo de derecho o de hecho que vincula a uno o varios niños con una pareja homosexual, compartiendo así con el parentesco heterosexual las nociones de pareja y de procreación. La adopción homoparental, desde la óptica del derecho civil, consiste en que un niño pueda ser adoptado y ser por lo tanto, legalmente hijo de los dos miembros de una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo.

Si el tratamiento de la adopción "común" es decir aquella en que dos personas de distinto sexo establecen un lazo de derecho con un menor, la adopción homoparental ha sido más compleja aun, ya que deja de relacionarse con el mejor interés del niño, lo cual exige analizar cada caso concreto y las circunstancias que determinan el vínculo afectivo que presupone la adopción⁵.

b) Familia:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la define en su art.16 N°3: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", esta definición dice relación, con lo señalado en nuestra carta fundamental en el art1 inciso 2 que señala: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad" esta es la única norma a nivel nacional que nos da una idea del concepto de familia.

pueda ser adoptado y ser por lo tanto, legalmente hijo de los dos miembros de una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo.

⁵ Sigla que abrevia: Lesbiana, gay, bisexual y transgénero.

⁶ZANNONI, Eduardo, (2006) *Derecho de familia*, Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 46.

b.1 Familia Homoparental:

Es aquella que está constituida por dos padres o por dos madres homosexuales, que se convierten en progenitores de uno o más niños.

Se discute en la mayoría de las legislaciones si se trata realmente de una familia propiamente tal, los argumentos a favor señalan que debe considerarse que aquellas familias formadas por una madre o un padre y sus hijos son iguales a las formadas por dos padres o dos madres y sus hijos, biológicos o no, sin cuestionamientos. Ahora bien los argumentos en contra, y mayoritarios, señalan que no se pueden comparar las familias unparentales, con las familias homoparentales, pues en las primeras el rol del padre o madre que está a cargo de los hijos es claro, y bien definido, a diferencia de los roles en aquellas familias conformadas por dos hombres o dos mujeres y sus hijos, pues en estas los roles se confunden vulnerándose los derechos de identidad sexual de los menores.

CAPÍTULO II: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1. El interés superior del menor y su relevancia.

a) Cuerpos legislativos que lo consagran.

La primera mención que encontramos al interés superior del niño está en la declaración universal del derecho del niño en su artículo 9 el que señala:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser

que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Este artículo sirvió de base para establecer un estatuto jurídico denominado interés superior del menor, luego de la ratificación de la convención de los derechos del niño, nace la obligación por parte cada estado a ingresar lo principios consagrados en ella y hacerlos parte de su propia legislación.

Esta convención tiene una vigencia casi universal, solo 2 países en el mundo no la han ratificado: Estado Unidos de América y Somalia, respecto a los países latinoamericanos la mayoría de sus legislaciones han hecho referencia al interés superior del menor como queda claro en los siguientes ejemplos:

El código de la niñez y de la adolescencia de Uruguay señala lo siguiente en su Artículo 6°.

(Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente). Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

En Argentina la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes hace mención al interés superior del niño en su artículo 1 señala: Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

De esta manera podemos encontrar números cuerpos legislativos de diferentes países que hacen mención al interés superior del menor, y si bien no hay un concepto uniforme todos coinciden en que el menor no es un objeto de derecho si no sujeto de los mismo consistiendo un principio fundamental dentro del derecho así como lo es por ejemplo la noción de buen padre de familia en materia de derecho civil frente a esto se han señalado mecanismos o reglas que buscan respetar y así asegurar el efectivo respeto al interés superior del niño:

Argentina considera que hay que respetar:

- Su condición de sujeto de derecho;
- El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, que su opinión sea tenida en cuenta;
- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Costa Rica establece un mecanismo similar en el art. 5. República Dominicana aporta otras orientaciones en el Principio V: Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

- La opinión del niño, niña y adolescente;
- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
- La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;
- La indivisibilidad de los Derechos Humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
- La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Venezuela sigue una redacción casi textual de la ley costarricense, salvo el agregado de un párrafo segundo donde considera los conflictos de intereses:

En aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Es de lamentar el caso de Uruguay, que se ha limitado a identificar el interés superior del menor, pero no estableció los mecanismos para operar el pasaje del derecho abstracto y general a los requerimientos del caso concreto. En realidad, esto constituye una carencia.

Por lo tanto si queremos definir el interés superior del niño debemos buscar un concepto amplio que logre abarcar todos estos mecanismos.

2. Calificación de menor.

La mayoría de las legislaciones entiende por menor o niño, a la persona menor de 18 años de edad como tope máximo, aunque esto provoque rechazo en el caso de por ejemplo de jóvenes de 17 años en casos de emancipación anticipada, sin embargo esta es la regla general porque estamos hablando una calificación jurídica no social, incluso algunas legislaciones han ido más lejos otorgándole al menor una protección más extensa en cuando su duración, estableciendo un tope de 21 años estos países son: Bolivia, Brasil, Ecuador, Honduras.

Otro punto determinante en esta materia es definir desde cuándo se debe otorgar la protección al menor, algunos países no lo señalan como es el caso de Uruguay, otros simplemente mencionan que es desde el nacimiento como República Dominicana y Honduras, sin embargo la regla genera en esta materia es que la protección al interés superior del menor se le debe otorgar desde el momento de la concepción a si está regulado en Bolivia, Ecuador, Guatemala, y Perú entre otros.

Por último en caso de duda si la persona es mayor o menor de edad se aplica el principio de favor minoris, que obliga a considerarlo menor a menos que se pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III: LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

1. Consagración legal de la adopción internacional.

El código de derecho internacional en su artículo 73 señala lo siguiente "la capacidad para adoptar y ser adoptado, las condiciones y limitaciones de la adopción, se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados" de esta forma tendremos que estaros a la legislación de cada país que pretenda dar a niños en adopción para el extranjero, como también respecto a los países receptores de estos menores, algunos estados exigen requisitos especiales como por ejemplo Rusia, que es uno de los países que más niños da en adopción a otros Estados, este prohíbe que los menores lleguen a familias de homosexuales incluso pueden fiscalizar la situación del menor en caso de duda respecto de la condición sexual de sus padres adoptantes.

2. Garantías y Derechos que se deben proteger en la adopción internacional.

La Convención de las Naciones Unidas relativa a los derechos del niño de 1989 y la Convención de la Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación internacional en materia de adopción internacional constituyen el marco de principios y derechos que deben guiar todas las intervenciones y decisiones que se adopten en relación a los menores de edad y en especial con aquellos que se encuentren en situación de desprotección⁶.

⁶ <http://www.msssi.gob.es/si/familiasInfancia/adopciones/ppiosAdopcion/home.htm>

Dentro de las garantías que entrega este convenio están:

- Prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños a través de un sistema de cooperación entre países.
- Desarrollar un sistema de cooperación basado en la distribución de responsabilidades entre las Autoridades Centrales de los Estados de origen y de recepción, con objeto de garantizar todo el procedimiento y muy especialmente, los aspectos más delicados, como son la adoptabilidad del niño, los consentimientos necesarios y capacidad e idoneidad de los adoptantes. De acuerdo con esta distribución de competencias, al Estado de origen le corresponde los aspectos relacionados con el niño, sus familiares y las instituciones o autoridades que lo tengan a su cargo. Las responsabilidades del Estado de recepción guardan relación con los futuros padres adoptivos o solicitantes de una adopción internacional.
- Garantizar que la salida del niño de un país se realice con la seguridad de que no existirán problemas de entrada y residencia definitiva en el país receptor.
- Establecer un control sobre la obtención de beneficios indebidos.
- Establecer un compromiso de seguimiento sobre la adaptación del menor en la nueva familia y sociedad del país de recepción⁷.

Si bien el Convenio sólo se aplica entre países que lo han ratificado, sus principios inspiran las relaciones con los organismos competentes de otros Estados, inspiran también los Protocolos de carácter interinstitucional a nivel mundial para la coordinación de la tramitación de las adopciones internacionales.

En este marco la adopción nacional e internacional considera como una medida de protección para los menores, priorizar los derechos de los menores por sobre los del adoptante, situación que se ve pasada a llevar en el caso de la adopción homoparental, estos utilizan como fundamento que merecen un trato digno e igualitario realizando

⁷<http://www.tuspsicologos.com/adopcion/principios.htm>

un énfasis en su derecho a adoptar y formar una familia, esto es un error, todo menor tiene derecho a tener un padre y una madre y no a la inversa, los niños son quienes deben ser tutelados por sus padres y en forma subsidiaria por el estado, una cosa es que las parejas homosexuales se unan en concubinato y otra muy distinta es que pretendan adoptar por que las consecuencias de esto repercute en los menores pasando a llevar el interés superior del menor .

La Convención de los Derechos del Niño al referirse a la adopción internacional establece como principio el que la adopción internacional debe ser utilizada siempre como el último recurso una vez agotadas las medidas de protección en su propio país, este punto ha servido como fundamento para los homosexuales para adoptar, señalando que ellos adoptan lo que nadie quiere, porque estos menores vienen con secuelas ya sean enfermedades, tienen una edad avanzada, o simplemente porque por que han tenido una estancia demasiado larga en el hogar de menores respectivo, este argumento menosprecia a los heterosexuales debido a que hay una gran oferta no despreciable de matrimonios heterosexuales con fuertes intenciones de adoptar, esto queda claro con el tráfico ilegal de menores, siendo además discriminatorio, porque se les estaría dando a los homosexuales algo que se les ha negado a los heterosexuales ya estando solteros o en parejas pero que no están unidas en matrimonio aunque sean idóneos para brindar el amor como apoyo que necesita un menor en su crecimiento.

Por lo demás hay que señalar que este argumento es ofensivo para el menor, siendo denigrante porque conlleva un peso emocional, afectando su autoestima, consideramos que el menor de por si tiene derecho hacer atendido como corresponde por el Estado como señalan la leyes propias de cada país, cuidando no vulnerar el interés superior del menor, ya que como dijimos anteriormente el derecho a ser adoptado es del niño, tiene derecho a un hogar en que encuentre la figura paterna como materna y que lo otorgue los medios para tener una formación material como

moral dentro de un ambiente familiar, situación que no se da en un hogar de homosexuales .

Tengamos presente que la procreación y el nacimiento de un niño es una de las finalidades que tiene el matrimonio heterosexual, por lo que el hijo es aceptado por ambos cónyuges de manera natural e incondicional, con una clara diferencia entre el amor paterno-filial del amor conyugal, junto con la penalización del incesto porque cada miembro de la familia tiene su papel definido. Esto no se da en las parejas homosexuales, en el caso de Finlandia una de las causales del término de la relación filiar entre el adoptante y el adoptado, es que el adoptante se case con el adoptado, situación inaceptable en el caso de adoptantes heterosexuales en los cuales constituiría el delito de incesto.

Los homosexuales, al no ser biológicamente aptos para dar vida entre sí, no tiene su rol definido, produciéndose diferencias, por la preferencia por un hijo por sobre el cónyuge, desatándose rupturas por celos, un tipo de conflictividad por cierto ausente en las familias heterosexuales, y la seguidilla de problemas que esto genera, como por ejemplo: quién se quedara con la tuición legal del menor y el pago de una pensión alimenticia para él mismo entre otros.

Debemos recordar que en el caso de los heterosexuales, se parte de la base que la mujer es la más idónea para ser la tutora del menor siempre que ella este apta para desempeñar este rol y concediéndole derecho a visita a su padre, siendo un derecho fundamental del menor, pero en caso de las parejas homosexuales está la duda de quién es más idóneo para quedar a cargo del cuidado personal del menor, como también si se les debe dar o no derechos a visitas a la ex pareja, aunque este haya participado en la crianza del menor, produciéndose grandes disputas legales, en abril del 2000 el tribunal de apelaciones de Maryland reconoció que una lesbiana tenía derecho a visitar al hijo de su ex pareja quien había concedido al menor con técnicas de fecundación asistida, teniendo sólo una de ellas el estatus de padre, el tribunal se

fundó en la paternidad psicológica, sin embargo esto no es uniforme, en otros estados se ha negado el derecho a visita sin importar cuán fuerte sean los lazos entre el menor y la ex pareja por ejemplo, la corte de apelaciones de Illinois rechazó el pedido de visitas a una mujer lesbiana, en su fallo el tribunal mencionó que si bien las estructuras sociales se han modificado, no es prudente conceder el derecho de visitas a la ex conviviente, ya que se estaría vulnerando los derechos del verdadero padre, dando pie a que cualquier persona reclame también dichos derechos.

CAPÍTULO IV: LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.

1. Orígenes de la adopción homoparental.

Si buscamos que fue lo que motivó el deseo de los homosexuales a adoptar tendríamos que realizar una mirada hacia atrás, y ver cuáles fueron sus primeros indicios. En este punto nos encontraremos con la aceptación del concubinato y las uniones de hecho entre homosexuales, las cuales tienen hasta el día de hoy vacíos legales que han producido inseguridad jurídica y efectos a terceros como demostraremos a continuación.

a) El concubinato entre homosexuales y sus consecuencias.

El concubinato entre personas del mismo sexo nos presenta el enorme riesgo jurídico de que 2 hombres o 2 mujeres sin tener precisamente una relación marital o conyugal vivan juntos, en una relación de camaradería, en caso de desavenencia entre ellos, o bien de muerte, podrían demandar aduciendo ser concubinos, el pago de pensión alimenticia o denunciar la sucesión testamentaria, entre otras pretensiones, en grave riesgo de cometer fraude, perjudicando a otras personas, por lo general miembros de su familia biológica por la dificultad que implicará acreditar esa relación, que doctrinalmente ha sido considerada como una figura imperfecta cuya naturaleza jurídica aún se discute.

Dicha inseguridad podría subsanarse si se exigiera como requisito para su reconocimiento social, la tramitación respectiva ante un juez de familia, de esta forma tendríamos innumerables asuntos de buenos amigos o amigas alegando derechos de concubinato.

Esto ha sido solucionado en algunas legislaciones en las cuales se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo, y confiriéndoles además el derecho de

poder adoptar, algunas legislaciones han sido más liberales permitiendo incluso que puedan adoptar sin necesidad de estar casados, como sabemos los homosexuales no pueden procrear si no es por medio de los siguientes métodos: técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial, alquiler de vientres, teniendo relaciones con heterosexuales debiendo éstos renunciar a sus derechos respecto del menor.

Sin embargo muchos homosexuales no pueden optar a algunos estos métodos por ser de alto valor económico y porque no siempre aseguran el éxito de esta forma la adopción es el único método que les brinda una real oportunidad de tener un hijo y formar lo que ellos consideran una familia.

b) La intervención de los jueces en la adopción homoparental.

El rol de los jueces o la autoridad administrativa que concede la adopción a los homosexuales es fundamental ya que ellos deberán velar por que se asegure el interés superior del menor y que este llegue a un hogar donde pueda brindarse le amor, protección, seguridad y educación, en caso contrario rechazara la solicitud de adopción del menor porque no cumple con estos requisitos o porque considere que se está exponiendo al menor a un peligro contra su integridad física y psíquica.

2. Los principales argumentos que se esgrimen para no permitir este tipo de adopciones son⁸:

a) Incrementará el tráfico ilegal de niños: por aumento de la "demanda" proveniente de las nuevas parejas homosexuales deseosas de adoptar esto se daría por 2 motivos, el primero es que el tráfico de niños existe desde antes de que se aceptara la adopción homoparental por parte de heterosexuales que no cumplieran con los estándares

⁸ MALLON P. Gerald (2004). Gay Men Choosing Parenthood. New York. Columbia University Press, p.11

exigidos y el segundo motivo es que en la actualidad existe una gran cantidad de parejas heterosexuales, que cumplen con los requisitos necesarios para poder adoptar.

b) Incesto: La indiferenciación de roles y de tipos de relación, más la ausencia de nexo biológico llevará a una progresiva culturización contra el tabú del incesto por lo que a mediano y largo plazo producirá una generalización de las prácticas incestuosas en dichas familias, recordemos el ya mencionado caso de Finlandia donde una de las causas del término de la adopción homoparental es que el adoptado contraiga matrimonio con el adoptante.

c) Adjudicación de roles en la pareja: Se le priva deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino-masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles que de ella deriva, no teniendo claros los roles de papá y de mamá.

d) Induce a la homosexualidad del menor: los niños criados en hogares homosexuales son más proclives a ser homosexuales de acuerdo a lo que señalan los últimos estudios.

e) Desordenes siquicos: todo hace prever que los niños adoptados en esas condiciones tendrán importantes problemas de conducta, adaptación, rebeldía, castidad contenida o sinergia sexual excesiva, etc., pero aclaro que ningún experimento para determinar que "no serán distintos" justifica los otros inconvenientes ya enunciados.

g) Violencia en contra del menor: la conducta homosexual irrestricta conduce a otras actividades antisociales incluyendo sexo grupal, sexo con menores, tendencias violentas y criminalidad.

3. Otras opiniones

Ciertos estudios independientes y sin mayor apoyo, no consideran relevante la condición sexual del padre o madre a la hora de adoptar, en base a investigaciones realizadas, estiman lo siguiente⁹:

a) Calidad parental: Los padres y madres homosexuales ejercen sus funciones parentales de cuidado, afecto y orientación de un modo no diferente al de los padres heterosexuales.

b) Desarrollo de los niños: La evidencia científica también discrepa aquí de las actitudes que comúnmente se manifiestan. En general, la investigación sobre el desarrollo de los niños cuyos padres son gay o madres lesbianas no ha encontrado diferencias estadísticamente entre niños criados en hogares de padres gay, madres lesbianas o padres heterosexuales con respecto a; Funcionamiento emocional, Funcionamiento cognitivo relacionado con la inteligencia, Funcionamiento social, Cuestiones de preferencia sexualidad como identidad de género, comportamiento sexual u orientación sexual.

Estos 2 fundamentos que utilizan los partidarios de la adopción homoparental han sido desmentidos de modo categórico, por recientes estudios que pasaremos a analizar detalladamente más adelante, no obstante desde siempre se ha criticado la adopción homosexual y de esta manera han fallado los tribunales franceses ante solicitudes de adopción, como en este fallo del 18 de marzo de 1993, en que se sostuvo el siguiente razonamiento:

⁹FRIAS NAVARRO, María Dolores, Familia y diversidad: hijos de padres homosexuales, pp. 4-5 disponible en: http://www.felgt.org/_felgt/archivos/140_es_Familia%20y%20Diversidad.%20Hijos%20de%20padres%20homosexuales.pdf

"he decidido no aceptar esta solicitud de adopción por las siguientes razones:

La libre elección de los adultos en cuanto a vivir fuera de las normas de la sociedad, no se puede imponer a una criatura en el contexto de la adopción. El interés de la criatura adoptable yace en que no se la ubique directamente en una situación marginal."

El 19 de abril de 1994 y siguiendo una línea de razonamiento similar, se informó a las personas que habían solicitado la adopción lo siguiente:

"considerando el lugar que se les da a las parejas homosexuales en nuestra sociedad, tanto en la ley como en la cultura y las costumbres, ustedes (en las actuales circunstancias), no ofrecen las condiciones necesarias conducentes a la integración social como para recibir a una criatura en adopción, que es por definición, alguien que debe vivir un proceso de trasplante y adaptación a su nuevo medio".

Otro conflicto jurídico y moral que vemos en esta materia es respecto a las parejas de lesbianas que acuden a métodos de inseminación artificial con un tercero donante de esperma que a su vez renuncia a su derecho a la paternidad, como en el caso de las parejas homosexuales que acuden a vientres de alquiler donde ellos ponen los espermias a una mujer que les concederá un hijo pero que a su vez renuncia a la maternidad del menor, procediendo a ser la respectiva madre o padre biológico de la criatura y el otro el adoptante siempre cuando la legislación del país donde residan acepte la adopción co-parental entre parejas del mismo sexo. En caso de no aceptarse, solo la madre biológica o el padre biológico de la criatura tendrá derechos y deberes respecto del menor, careciendo de todo derecho o deber respecto del menor, como lo son el derecho a elegir adonde vivirá y educará el menor, el derecho a sucederse mutuamente, y los deberes de crianza como a pagar un pensión de alimentos y el derecho deber a tener un régimen de visitas.

Respecto de estos conflictos que ya se han presentado encontramos el siguiente caso: La Corte Suprema de New Jersey decidió en una oportunidad que la ex pareja mujer

de una madre lesbiana tenía derecho a visitar a los mellizos que ayudó a criar desde su nacimiento.

A modo de ejemplo podremos citar al caso conocido como S.F vs. M.D¹⁰, en abril del 2000, un tribunal de apelaciones de Maryland reconoció que una lesbiana tenía derecho a visitar al hijo de su ex pareja. Éste precedente marca un avance importante, pues reconoce que muchas parejas homosexuales recurren a técnicas de fecundación asistida, pero que sólo una de ellas posee el status de padre. El tribunal de Maryland concluyó que como "madre de facto" estaba legitimada a reclamar derechos de visita sin tener que demostrar que la madre biológica es incompetente para criarlo.

La Corte sostuvo que la "paternidad psicológica" puede legitimar a un homosexual a reclamar derechos de visita o la custodia del niño que crio. La Corte estableció un estándar para que pueda aceptarse la "paternidad psicológica", a saber:

- o El padre legal debe consentir y promover entre el menor y el padre psicológico.
- o El padre psicológico debe haber vivido con el niño.
- o El padre psicológico debe desarrollar funciones elementales en la vida del menor.
- o Se debe haber creado un lazo paternal entre ambos.

Esta decisión reconoce que el concepto de familia está cambiando. Sin embargo, otros tribunales no le han dado una acogida favorable al pedido. En otros estados han negado que exista un derecho de visita, sin importar cuán fuertes sean los lazos entre el menor y la ex pareja de alguno de los padres. Por ejemplo¹¹ la Corte de Apelaciones de Illinois rechazó el pedido de visita de una mujer lesbiana. Si bien el tribunal reconoció que las estructuras sociales habían modificado las relaciones tradicionales, no era prudente conceder tal derecho. Hacerlo importaría violentar los

¹⁰In the Matter of Petition of C.M.A., Illinois court of Appeals, N° 98 CoA 1118, citado por, MEDINA, Graciela, 2001, La adopción por homosexuales en la jurisprudencia comparada, disponible en <http://www.gracielamedina.com/archivos/articulos/pdf/000024.pdf> [fecha de visita 3 de noviembre de 2007] p.20

¹¹The Matter of Visitation with C.B.L., A.B. vs. H.L., N°97 D11156, Illinois Supreme Court, citado por, MEDINA (2001) p.21

derechos del verdadero padre y dejar el camino abierto para que cualquier persona relacionada con el menor reclamara también derechos. El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión del inferior por entender que de acuerdo con el Acta de Matrimonio y de Disolución de Matrimonio de Illinois, A.B carecía de legitimación para reclamar derechos de visita a C.B.L.

4. Fraude en los procesos de adopción

La imposibilidad de que los homosexuales puedan participar en los procesos de adopción, ya sea por no ser idóneos para desarrollar el rol de padres o porque su legislación no lo permite, ha llevado a que éstos actúen en contra de la ley, produciéndose el tráfico de menores, que si bien ha existido desde antes de que se aceptaran las relaciones homosexuales ha visto un aumento durante el transcurso de los años.

El tráfico de niños.

Es una de las formas de trata de personas, es una práctica de secuestro, desaparición y ocultamiento de la identidad de niños, muchas veces mediante partos clandestinos y adopciones ilegales. Es una práctica utilizada por mafias para su financiación. También ha sido una práctica utilizada en regímenes dictatoriales, particularmente como forma de represalia contra mujeres o familias que no son fieles al régimen.

Dentro de los países que se ven más afectados por esta situación están España y Estados Unidos¹² en los cuales la adopción homoparental está aceptada y tienen una mentalidad amplia respecto del tema señalando que los homosexuales tienen derecho de igualdad para participar en los procesos de adopción y que estos pueden brindar un hogar al menor. Esto ha sido repudiado por distintas autoridades entre ellas el ex

¹² En aquellos Estados en que es aceptada la adopción homoparental.

secretario de Estado para Políticas para la Familia de Italia, Carlo Giovanardi, vinculó la adopción de menores por parte de parejas homosexuales en países como Estados Unidos e Inglaterra con el incremento del tráfico de menores.

Según Giovanardi, ha comenzado "la compra-venta de niños" en "un fenómeno que se puede entender dentro del mecanismo del mercado". "Es algo que al menos este Gobierno no consentirá nunca y que quiero denunciar desde aquí" señaló además que imponer a un niño adoptado dos padres del mismo sexo significa someterle a una violencia psicológica. El hecho de que haya familias heterosexuales en las que existen episodios de violencia o de mala educación, no quiere decir que la familia normal sea fuente de violencia o maltratos", "Un niño tiene el derecho de crecer en un contexto donde una figura paterna y materna son complementarios entre ellos y garantizan al niño un crecimiento equilibrado", agregó¹³.

Algunos países han sido más extremos al paralizar las adopciones por parejas homosexuales como es el caso de Rusia, que en el 2013 paralizó los procesos de adopción con países que permitían la adopción homoparental, entre ellos España, porque considera que se estaba vulnerando las leyes Rusas que prohíben la adopción homoparental, de esta forma se paralizaron más de 600 adopciones, esta situación terminó en julio de este año cuando ambos países firmaron un convenio en que no se podrían adoptar niños rusos por homosexuales, además, permitirá que las autoridades rusas puedan solicitar informes sobre la situación de los menores rusos adoptados por familias españolas, "con independencia de la fecha de constitución de la adopción", aun cuando hayan transcurrido años desde el origen de la adopción, según ha informado el Gobierno español. No obstante, se establece que este compromiso se articula en tanto que lo permita la legislación del Estado receptor (España).

La posibilidad de pedir informes sobre los menores dados en adopción fue una de las últimas modificaciones que introdujo Moscú durante la negociación del convenio,

¹³<http://www.aciprensa.com/noticias/funcionario-italiano-vincula-adopcion-homosexual-con-trafico-de-ninos/#.UyVlplDs9Q>

junto con el compromiso de que las autoridades españolas garantizarán que el menor adoptado sea inscrito en la Matrícula Consular del Consulado de la Federación Rusa que corresponda por su domicilio.

5. Chile y la adopción.

a) Regulación legal.

En Chile, la adopción está regulada por la Ley N 19.620, del 5 de agosto de 1999, por su reglamento, contenido en el DS N 944 de 2000, del Ministerio de Justicia y por el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, ratificado por Chile en 1999. Éste último cuerpo normativo, coordina oficialmente las relaciones en materia de adopción entre los países que hayan ratificado dicho convenio, con el propósito de generar adopciones seguras entre el país de origen del niño/a y el país de recepción que constituirá su residencia definitiva.

La ley 19.620 que en su artículo 20 "podrá otorgarse la adopción a los cónyuges Chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como *física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°*..."

Las personas solteras, también pueden adoptar en Chile así que establecido en el artículo 21 de la ley 19620 que dispone: "En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar. Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°".

No señala expresamente que no debe ser homosexual, mención que fue ampliamente criticada en la cámara de Diputados, por lo que se debe de reforzar la idoneidad del adoptante para desempeñar dicho cargo, respetando el interés superior del menor, el artículo 10 del decreto n° 944 dispone que, "El proceso de evaluación para *determinar la idoneidad física, mental, psicológica y moral* de los postulantes como familia adoptiva, deberá privilegiar el interés superior del menor por sobre el interés de las personas interesadas en adoptar. Con dicho objeto, la referida evaluación deberá realizarse conforme a las pautas técnicas elaboradas por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores".

b) Criterios objetivos que deben cumplirse para proteger al menor.

Existen acuerdo respecto criterios objetivos que deben cumplirse estos son:

- La idoneidad de los padres.
- Su habilidad para compartir tuición.
- Su posición social.
- Su estado de salud.
- Su situación económica.
- La edad y el sexo del menor.

Pero en el supuesto de que alguna pareja homosexual o persona homosexual lograra aprobar todas las pruebas que se le realizan para saber si es idóneo o no para adoptar, o luego de dicho proceso manifestar conductas homosexuales se le aplicarían las siguientes sanciones.

En este caso se anularía la adopción por aplicación del artículo 38 de la ley 19620, que dispone que "...el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por *medios ilícitos o fraudulentos.*"

Además operaría un concurso ideal entre los artículos 193 del Código Penal que castiga la falsificación de instrumento público con presidio menor en su grado

máximo a presidio mayor en su grado mínimo y el artículo 384 que castiga con reclusión menor en su grado mínimo, al que por sorpresa o engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebración

Sin embargo a los postulantes del proceso de adopción, no es lícito preguntar su condición sexual, pues se estaría vulnerando la Ley 20609 Antidiscriminación. Según información expuesta por el Sename en Chile el 17 % de las mujeres lesbianas es madre y el 7% de los hombres homosexuales padre. Según la actual directora del Sename Marcela Labraña, en una de sus últimas entrevistas, dada a CNN Chile, señaló que no existen mayores estudios a nivel nacional en relación a los efectos negativos o positivos que produciría en los menores la adopción homoparental, junto con ello también señaló que ni la actual ley de adopción, ni la que se está discutiendo en el senado contempla la adopción homoparental, con esto la única posibilidad de aceptarse es que en Chile se apruebe el Proyecto Ley "Acuerdo de Vida en Pareja", siempre que este regule a su vez la adopción homoparental.

6. Generalidades en relación a la homosexualidad y uniones homosexuales en Chile:

Desde el 2010 en Chile se ha escuchado con más fuerza la frase "Matrimonio Igualitario", esto en virtud de la llegada al gobierno del Presidente electo, Señor Sebastián Piñera, quien en su campaña previa a su elección, prometió igualdad de Derechos para los homosexuales en cuanto a la familia y vida en pareja. Desde entonces y hasta ahora en que el gobierno cambió de mandatario¹⁴, está en veremos el famoso proyecto de vida en pareja, que reconocería las uniones homosexuales, pero no el matrimonio.

Por un lado continuaron las gestiones sobre la denuncia contra Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la prohibición de la unión entre personas del mismo sexo y, por otra parte, por segunda vez en su historia el Tribunal

¹⁴ Sra. Michelle Bachelet Jeria

Constitucional comenzó a analizar la Ley de Matrimonio en Chile en relación a los derechos de la diversidad sexual. El país enfrentó además una nueva denuncia ante la CIDH por desconocer la maternidad de una mujer en razón de su orientación sexual. Con lo anterior, quedaba en evidencia que la demanda por el matrimonio igualitario y el derecho a la crianza y adopción por parte de parejas del mismo sexo son caras de una misma moneda.

En relación a este último punto- derecho a la crianza y adopción- debemos decir que el país no está socialmente preparado. A pesar de los notables y profundos cambios y avances culturales.

7. La Homosexualidad como causal de Divorcio.

La actual ley de matrimonio civil chilena N° 19.947, además de no considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo¹⁵, considera la conducta homosexual de uno de los cónyuges como causal de Divorcio Culposo. A saber dicho artículo enumera los hechos que constituyen una “violación de los deberes y obligaciones” en relación a la pareja o los hijos y que pueden demandarse para solicitar el divorcio.

Junto al “atentado grave contra la vida”, “el abandono continuo o reiterado del hogar”, “crímenes”, “alcoholismo o drogadicción” y la “tentativa para prostituir al otro cónyuge o los hijos” se encuentra la “conducta homosexual”. Esto teniendo en cuenta que el mismo artículo considera de forma aparte la transgresión grave y reiterada de la fidelidad para pedir el divorcio.

En relación a este mismo artículo el año 2013 fue presentado al tribunal constitucional un recurso de inaplicabilidad por parte del abogado Ciro Colombara, en defensa de un hombre que el día 27 de febrero del 2012, fuere notificado por el juzgado de familia de Antofagasta, de la demanda de Divorcio Culposo, basado en la

¹⁵ Razón por la cual el movimiento pro homosexuales- MOVILH- presentó el 15 de mayo del 2012, una denuncia internacional contra el Estado de Chile.

causal "conducta homosexual" interpuesta por su esposa con el patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial y el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM).

Recurso que fue rechazado por 6 votos contra 4, el 10 de abril del 2014:

Voto Mayoritario: presidenta del TC, Marisol Peña, y de los ministros Raúl Bertensen, Francisco Fernández, Iván Aróstica, Domingo Hernández y José Romero.

Para los seis ministros que votaron contra el recurso, el polémico artículo no es inconstitucional ni discriminatorio, por cuanto a su juicio no sanciona a personas, sino que a conductas, y porque la Ley de Matrimonio considera como causal de divorcio a la infidelidad, sin importar si en esta práctica incurren homosexuales o heterosexuales.

"La falta imputable (...) es un hecho, esto es un acto o actividad constitutiva de conducta homosexual, un comportamiento de esta índole, y no una mera preferencia u orientación sexual", indicaron.

Añadieron que "la legislación civil chilena actualmente vigente sobre matrimonio y divorcio considera constitutivas de una transgresión grave al deber de fidelidad propio del matrimonio tanto las conductas infractoras de ese deber de uno de los cónyuges con personas de otro sexo como con las del mismo sexo, sin que se considere que incurre en tal reproche el cónyuge que sienta atractivo o tenga inclinación por personas de su mismo sexo o del otro".

Voto minoritario: Hernán Vodanovic, Carlos Carmona, Gonzalo García y María Luisa Brahm.

Para ellos, el hecho de que la infidelidad sea una causal de divorcio en la Ley 19.947, vuelve innecesario hacer una referencia especial a la homosexualidad. Esto lo calificaron de discriminatorio, en particular porque el artículo 54 vincula a la orientación homosexual con delitos.

En resumen, si la conducta homosexual, es considerada como una causal de división de la familia en nuestra legislación, no es propio siquiera pretender reconocer en parejas del mismo sexo, dos hombres o dos mujeres, la calidad de familia con capacidad de adoptar.

8. Consecuencias de que en Chile no exista matrimonio igualitario:

El hecho de no existir el matrimonio entre personas del mismo sexo, no significa que estas no existan, y peor aún el hecho de que este tipo de parejas no pueda adoptar, no quita la posibilidad de que de igual manera se reproduzcan, sobre todo en el caso de las mujeres, las que por naturaleza tienen mayor facilidad para lograr su objetivo de procrear, esto último haciendo uso de métodos artificiales como la fertilización in vitro o inseminación artificial.

El problema se genera cuando una pareja del mismo sexo (lesbianas) hacen uso de estos métodos artificiales para ser madres, ¿qué sucede con ese bebé?, pues sólo será legalmente hijo o hija de la madre biológica, mas no de la mujer pareja de su madre; como ejemplo de esto podemos indicar el caso de Alexandra Benado a quien el Registro Civil negó la posibilidad de reconocer a los dos hijos de su pareja, Alejandra Gallo, tras un proceso de inseminación artificial, el año 2013. Debemos decir en relación a esto que en Chile, el 12.9% de las lesbianas y el 7.2% de los homosexuales, declara tener uno o más hijos o hijas¹⁶.

Con todo ¿qué sucede con el bebé en caso de muerte de la madre biológica?, generalmente, estas parejas no son aceptadas por las familias de los individuos, razón por la cual los menores quedarían probablemente a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME) en caso de tener familia la madre biológica, y no bajo el cuidado de la pareja de la madre. Este es uno de los principales motivos por los que nos encontramos en contra de la adopción de menores por parte de homosexuales, pues los menores quedan jurídicamente desprotegidos y expuestos a una sociedad que

¹⁶ <http://www.movilh.cl/documentacion/encuestas/Encuesta-Movilh-Progres-a-2011.pdf>

no está preparada culturalmente para aceptar conductas homosexuales como normales.

9. Chile y el tráfico de menores.

Esta situación no es aislada en Chile, pues actualmente el juez Mario Carroza está investigando doce denuncias de adopciones ilegales ocurridas en el hospital Barros Luco y la Clínica Santa María durante los años 1970 hasta fines de 1987, en los cuales habrían intervenido la Religiosa Sor María Graciela Soto y Padre Gerardo Joannon, quienes serían sindicados por testigos, como el nexo en las adopciones irregulares, la primera en el Hospital Barros Luco y el segundo en la Clínica Santa María. El proceso se efectuaba de la siguiente manera: una vez nacidos los menores, se procedía a informar a los padres, la muerte de los recién nacidos, más en ningún momento se les hizo entrega de los respectivos cuerpos de los menores. Motivo de serias sospechas de la existencia de adopciones ilegales de los lactantes.

El Juez Carroza caratuló esta investigación como "Sustracción de Menores", delito que se habría registrado en las clínicas Santa María y Carolina Freire, y en los hospitales públicos de Chillán, San Borja Arriarán, Barros Luco y Luis Calvo Mackenna.

CAPITULO V: PAISES EN LOS QUE ES LEGAL LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.

Para tener una visión más amplia sobre la adopción homoparental, debemos clasificarla de la siguiente forma.

1. Cuadro resumen de las legislaciones de los diferentes países en relación a la adopción homosexual.

a) Leyes Europeas Sobre la adopción del mismo sexo.

Pais	Persona LGBT puede solicitar la adopción de forma individual	Pareja del mismo sexo puede solicitar de manera conjunta	Pareja del mismo sexo puede solicitar la adopción de un hijo de su pareja.	Las parejas del mismo sexo se les permite adoptar hijastro de crianza.
1. Austria	Sí	No	Sí	Sí (Excepto Estado de Baja Austria)
2. Bélgica	Sí	Sí	Sí	Sí
3. República Checa	Sí	No	No	No
4. Dinamarca	Sí	Sí	Sí	Sí
5. Estonia.	Sí	No	No	Sí
6. Finlandia	Sí	No	Sí	Sí
7. Francia	Sí	Sí	Sí	Sí
8. Italia	No	No	No	Sí

9. Alemania	Sí	No (pero el niño adoptado por un miembro de la pareja puede más tarde ser adoptada por la otra parte también)	Sí	Sí
10. Islandia	Sí	Sí	Sí	Sí
11. Irlanda	Sí	No	No	Sí
12. Letonia	Sí	No	No	No
13. Lituania	No	No	No	No
14. Malta	Sí	Sí	Sí	Sí
15. P. Bajos.	Sí	Sí	Sí	Sí
16. Noruega	Sí	Sí	Sí	Sí
17. Polonia	Sí	No	No	No
18. Portugal	Sí	No	No	Sí
19. Eslovaquia	Sí	No	No	No
20. Eslovenia	Sí	No	Sí	No
21. España	Sí	Sí	Sí	Sí
22. Suecia.	Sí	Sí	Sí	Sí
23. Suiza	Sí	No	No	Sí
24. R. Unido.	Sí	Sí	Sí	Sí

b) Leyes Latino América y el Caribe en materia de adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Pais	Pareja del mismo sexo petición conjunta	Adopción individual LGBT	Parejas del mismo sexo la adopción padrastro
1. Argentina	Sí	Sí	Sí
2. Brasil	Sí	Sí	Sí
3. Chile	No	No	No
4. Colombia	No	Sí	No
5. Paraguay	No	No	No
6. Surinam	No	No	No
7. Guiana Francesa	Sí	Sí	Sí

8. Guayana	No (Homosexualidad ilegal)	No (Homosexualidad ilegal)	No (Homosexualidad ilegal)
9. Belice	No (Homosexualidad ilegal)	No (Homosexualidad ilegal)	No (Homosexualidad ilegal)
10. Perú	No	No	No
11. Cuba	No	No	No
12. Puerto Rico	No	Sí	No
13. Bolivia	No	No	No
14 Ecuador	No (Prohibición Constitucional)	No (Prohibición Constitucional)	No (Prohibición Constitucional)
15. Honduras	No (prohibición Constitucional)	No (Prohibición Constitucional)	No (Prohibición Constitucional)
16. El Salvador	No	No	No
17 Guatemala	No	No	No
18. Venezuela	No	No	No
19. República Dominicana	No	No	No
20. Nicaragua	No		
21. Costa Rica	No	Sí	No
22. México	Sí (sólo la Ciudad de México y Coahuila)	Sí	Sí (sólo la Ciudad de México y Coahuila)
23. Uruguay	Sí	Sí	Sí

c) Leyes de Australasia sobre adopción por parejas del mismo sexo.

País	Pareja del mismo sexo petición conjunta	Adopción individual LGBT	La adopción padrastro
1. ACT	Sí	Sí	Sí
2. Nueva Gales del Sur	Sí	Sí	Sí
3. Territorio del Norte	No	Sólo en circunstancias especiales	No

4. Queensland	No (revisión desde el 2009)	Si	No
5. Australia del Sur	No (revisión desde el 2008)	No	No
6. Tasmania	Si	Si	Si
7. Victoria	No (revisión desde el 2007)	Si	Si
8. Australia Occidental	Si	Si	Si
9. Nueva Zelanda	Si	Si	Si

2. Análisis particular de algunos Países.

a) Andorra.

A partir del 7 de julio del 2006, se permitió a las parejas gay de andorra adoptar a niños, demorándose la tramitación aproximadamente 6 meses.

Algunos de los objetivos de este plazo son:

1. Estudiar y valorar la capacidad adoptiva de las personas.
2. Orientar sobre los aspectos que conciernen de la adopción, especialmente la adopción internacional para garantizar al máximo que las familias tengan toda la información necesaria y que la valorización del proyecto de adopción se haya hecho cuidadosamente por parte de los solicitantes.
3. Específicamente se pretende asegurar que la persona o familia adoptante pueda ofrecer al menor todo lo necesario para asegurar su desarrollo integral, todo ello con máximo respeto hacia su historia y cultura.

A partir del año 1999 de acuerdo con la convención de la Haya se permiten las primeras adopciones de carácter internacional. Y en relación con esto Andorra mantiene en estos momentos relaciones de adopción con Colombia y Rumania y

se ha iniciado un proceso de colaboración también con Costa Rica para poder establecer adopciones.

En Andorra hasta el 2013 no había ninguna una entidad colaboradora en materia de adopciones internacionales y era su propio equipo de adopción quien asumía todas estas funciones.

La AAIM (asociación de ayuda a la infancia del mundo) fue acreditada en el 2013 por el gobierno de andorra como entidad colaboradora de adopción, para la tramitación de solicitudes de adopción de familias residentes en este país¹⁷.

b) Argentina.

Argentina fue el segundo país de Latinoamérica en permitir el matrimonio¹⁸ entre personas del mismo sexo luego de la modificación de su código civil el 15 de julio del 2010, junto con ello se les concedió la adopción a parejas homosexuales, otorgándoles el derecho de adoptar conjuntamente, con los mismos requisitos que ya existían para personas de distinto sexo.

c) Bélgica.

Es uno de los pocos países que reconocen como matrimonio las uniones homosexuales y que por lo mismo a partir del 2006 aprobó las adopciones realizadas por homosexuales, sin embargo, según informa *Le Monde*¹⁹, la realidad no se ha adaptado a la Ley. Tratándose de la adopción internacional sobretodo, resulta que los países extranjeros no parecen confiar en las parejas homosexuales, pues es propio del Derecho internacional el deber de velar por el bienestar del menor, en virtud del interés superior del niño, así en razón de éste mismo principio, los menores estarán siempre mejor con una pareja de madre y padre heterosexuales, punto de vista que

¹⁷ www.aaimadopcion.org , www.salutibienestar.ar/basic/informetm

¹⁹ 25-Enero-2008

han tenido en cuenta los países extranjeros a la hora de otorgar la adopción de uno de sus niños a una pareja de homosexuales belgas.

Más aún la situación interna en el propio país no dista mucho de lo que sucede en cuanto a la adopción internacional, ya que finalmente las competencias de adopción dependen de las regiones.

En la comunidad Francesa que se encuentra en Bélgica, hasta el 2009 había 15 casos, en que una de las compañeras adoptó al hijo que ya tenía su pareja de una relación anterior. Se trata en todos los casos sólo de lesbianas. Pero no ha habido adopciones conjuntas de otros niños.

En la región flamenca, raramente las parejas homosexuales logran ser candidatos idóneos para la adopción. El 80% de los niños susceptibles de ser adoptados son hijos de jóvenes de origen turco o magrebí, que no quieren oír hablar de que sus hijos sean confiados a homosexuales.

Finalmente con tal cambio legislativo, los plazos de espera para adoptar se han triplicado, por término medio.

d) Brasil.

Antes de que dictara la ley que permitiera la adopción homoparental, existieron casos en los cuales los jueces dictaron sentencia para que 2 parejas homosexuales pudiesen adoptar, dos de estos casos fueron el 2006 y 2008 sirviendo de presente para casos similares y posterior aprobación de la ley en el año 2010.

e) Canadá.

En Canadá, la ley sobre matrimonio de parejas homosexuales y el derecho a adoptar entro en vigor en julio de 2005, antes de esto las mayoría de las provincias de Canadá permitían el matrimonio entre homosexuales, respecto a la adopción, se encuentra regulada por la jurisdicción provincial o territorial, por lo que las leyes pueden variar de una provincia o territorio a otro.

f) Dinamarca.

En 1986 Dinamarca fue el primer país de Europa en permitir que un gay o una lesbiana pudiesen adoptar al hijo de su pareja, siempre que fueran pareja de hecho, una medida que se completa, con la legislación de adopción en marzo del 2009.

g) Holanda.

Fue el primer país que permitió la adopción de parejas gay en el 2001, sin necesidad de haber vínculo de parentesco o consanguinidad con el menor, no obstante los adoptantes debían cumplir con los mismos requisitos que las parejas heterosexuales dentro de los cuales estaba el convivir a lo menos 3 años, situación que complico a las parejas homosexuales ya que en promedio sus relaciones duran 1 año, se agregó también como requisito que el adoptado fuera de nacionalidad holandesa y de esta forma evitar futuros conflictos con países que no adoptan esta postura.

h) Islandia.

Islandia fue el cuarto país en el mundo que regulo la unión de hecho entre parejas del mismo sexo en 1996, reconociéndoles los mismos derechos que a los matrimonios de heterosexuales, estos derechos se igualaron de mayor medida en el 2006 cuando se

les autorizo a poder efectuar adopciones homoparentales ya sea de forma conjunta o a través de mecanismos de inseminación artificial²⁰

i) Países Bajos

En los Países Bajos, los matrimonios entre personas del mismo sexo son autorizados desde el 2000 y se les han conferido los mismos efectos que produce una unión entre heterosexuales, salvo que en materia de adopción homosexual, existe una restricción, en relación a si una lesbiana casada tiene un hijo, su esposa no será considerada madre del menor; mientras no lo adopte, para los efectos legales será considerada madrastra; sin embargo, tras la adopción, se convertirá en su (segunda) madre.

j) Noruega.

En Noruega las parejas homosexuales pueden adoptar, ya sea que estén casadas o comprometidas en virtud de la legislación noruega a contar del 2009, también se permite la adopción de hijastro, como también permiten, en los casos en que una mujer está casada o en una relación de convivencia estable con otra mujer, ésta quede embarazada mediante inseminación artificial, la otra parte tendrá todos los deberes y derechos a la paternidad desde la época de la concepción.

k) Sudáfrica.

Sudáfrica es el único país africano que permite la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo. La decisión de 2002 del Tribunal Constitucional en el caso de *Du Toit v Ministerio de Bienestar Social y Desarrollo de la Población* enmendó la Ley de

²⁰ El Mundo, 7 de junio de 1996. «Como marido y mujer».

Cuidado Infantil de 1983 para permitir tanto la adopción conjunta como la adopción del hijo del cónyuge.

La Ley de Cuidado Infantil ha sido sustituida por la Ley de la Infancia de 2005, que permite la adopción conjunta, ya sea por parejas de distinto o mismo sexo, o del hijo del cónyuge. El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde 2006, y es equivalente al matrimonio entre personas de sexo opuesto para todos los efectos, incluida la adopción.

1) España.

En el 2005 se aprobó la ley que permitió la adopción homoparental en España, esto fue motivo de críticas y rechazo por gran parte de comunidad española, el gobierno fundamentó la aplicación de esta ley en la gran demanda de parejas homosexuales interesadas en adoptar, no obstante recién en el 2007 se pudieron concretar las adopciones debido a los largos trámites que deben realizar.

La ley 13/2005, del 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo los matrimonios homosexuales, incluyendo, por lo tanto, esta capacidad de adopción conjunta en el sentido del artículo 175.4 de Código Civil español²¹. Habiendo sido modificado en virtud de la ley 13/2005, su actual redacción es la siguiente:

"Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos del consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el art. 179, y por lo tanto, cuando hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, es posible una nueva adopción del adoptado".

²¹El informe completo puede ser consultado en Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia N° 13, p. 239/241

El gran debate social, político y jurídico que existía ya con anterioridad a la sanción de la Ley 13/2005 ha incidido sobre todo en lo relativo a esta cuestión de la adopción conjunta y no ha cesado con la aprobación de la Ley, sino que se ha visto impulsado no sólo en el mundo del derecho, sino también en el de la psicología, y en la sociedad en su conjunto. La mayor parte de la doctrina considera decisivo como uno de los fundamentos para la aprobación de la Ley es el hecho incontestable de que la institución de la adopción ha ido evolucionando, ésta ya no tiene como finalidad dar al padre un hijo heredero que siguiera con su apellido, sino proporcionar al menor desamparado el medio adecuado para proteger sus intereses. La concepción de la homosexualidad también ha ido cambiando y ha pasado de ser considerada de un delito a una libre elección de la persona como manifestación del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

La regla general en el Derecho español es la adopción efectuada por una sola persona, regla que aparece en el actual artículo 175.4 del Código Civil y que ya aparecía en la redacción anterior a la Ley 13/2005. Asimismo se indica la posibilidad en el artículo 175.4 de "la adopción individual sucesiva" cuando se produzca la muerte del adoptante o cuando éste sufra la exclusión de sus funciones tuitivas y derecho sobre el adoptado en el sentido del artículo 179 del mismo Código. De esta manera se venía permitiendo la adopción individual sin hacer referencia a la orientación sexual del adoptante. A título individual no existía, y no existe, en España impedimento alguno para que personas homosexuales puedan adoptar. El juez debe resolver sobre la adopción atendiendo a dos factores, por un lado, el interés del adoptando y, por otro lado, la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Esta regla de la adopción individual tiene como única excepción expresamente mencionada por el artículo 175.4 del Código Civil ibérico la "adopción dual efectuada por ambos cónyuges". Si bien la regla general es la adopción individual, va a ser la adopción efectuada por ambos cónyuges la más habitual en la práctica. En virtud de la Ley 13/2005 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, reconociendo a estos matrimonios homosexuales idénticos efectos que los que se

venían reconociendo para los matrimonios heterosexuales, incluida, por lo tanto, la capacidad de adopción conjunta en el sentido del artículo 175.4 del Código Civil.

m) Suecia

Desde comienzos del 2003 se permite en Suecia la adopción homoparental y sin restricciones respecto a la nacionalidad de menor, pudiéndose adoptar a niños de distintas nacionalidades, por medio de agencias de adopción extranjeras de países como Corea del Sur, China y Colombia etc., no obstante se han generado conflictos con países con legislaciones contrarias a la adopción homoparental.

n) Reino Unido: Inglaterra y Gales.

En Escocia desde el 2009 se permite a las parejas homosexuales de Escocia adoptar en forma conjunta participando ambos padres o madres en la educación y crianza del menor, antes de esta ley solo se podía adoptar unilateralmente, sin que su pareja tuviese responsabilidad respecto del adoptado.

ñ) Uruguay.

A principios del año 2009 se aprobó el proyecto, que es parte de una modificación al Código de la Niñez y la Adolescencia, que habilitó a parejas con cuatro años de unión civil o concubinato -incluidas las homosexuales- a solicitar un menor en adopción. La ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo en octubre de 2009, siendo Uruguay el primer país de América Latina en abrir las adopciones a las parejas homosexuales. En noviembre del 2012 comenzó en el Congreso el debate acerca de la posibilidad de abrir el matrimonio a las parejas homosexuales.

A mediados de 2012, dos mujeres en unión concubinaria recibieron en adopción a la hija biológica de una de ellas.

La parte decisiva, respecto de la cuestión objeto de este estudio, se encuentra en el artículo 141 a), el cual expresa que:

"Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste".

La ley no hace mención expresa alguna del término homosexual pero al enunciar el reconocimiento a las uniones concubinarias del derecho a adoptar en forma conjunta se abre el paso para la legitimación de la adopción homoparental en Uruguay.

Hay que subrayar que para la ley uruguaya la unión concubinaria se admite ya sea respecto de dos personas del mismo sexo o, bien respecto de dos personas de sexo diferente. El artículo 1 de La ley de Unión Concubinaria que rige en el Uruguay establece que para que puedan generarse derechos y obligaciones a partir de la unión concubinaria debe existir convivencia ininterrumpida de al menos 5 años.

Se entiende por Unión Concubinaria "la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí".²²

La posibilidad y legitimidad jurídica de la adopción homoparental en Uruguay surge del simple juego entre los dos primeros artículos de la Ley de Unión Concubinaria que hemos transcrito parcialmente con la nueva ley de adopción.

²² Artículo 2 de la Ley 18246 sobre Unión Concubinaria del Uruguay

3. La adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo es legal en las siguientes jurisdicciones:

a) Australia: Australia Occidental (2002), Territorio de la Capital (2004) y Nueva Gales del Sur (2010)

b) México: Ciudad de México (2010) y Coahuila

Desde diciembre del 2009, se permite la adopción a parejas homosexuales en la Ciudad de México. Fue el Distrito Federal, el primero en el país en autorizar la adopción a homosexuales, lo cual ha provocado rechazo por parte de la Iglesia católica y ha sido impugnado sin éxito por el Partido Acción Nacional, en cuya impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se elevó a rango federal el reconocimiento y derechos de los que en el Distrito Federal adopten a un infante o infantes. En el Distrito Federal y otros estados de la república mexicana la población menor de 35 años se ha manifestado a favor de la medida, mientras el rechazo, generalmente por cuestiones religiosas se incrementa con la edad. El 18 de agosto del 2010 el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

A la fecha diversos expertos en la materia se encuentran investigando sobre el futuro que tendrá dicha disposición legal, toda vez que públicamente los ministros de la Suprema Corte han declarado que hay materias como la de seguridad social, que no se encuentran aún previstas en las leyes aplicables, tal es el ejemplo de las garantías a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a hombres y mujeres distintamente, lo que al caso de las parejas del mismo sexo estarían desprotegidas por el cuerpo jurídico que aplica actualmente al Estado Mexicano.

c) Estados Unidos:

En Estados Unidos la situación es compleja, pues no existe una Ley Federal que regule la adopción homoparental, por lo que se está a lo que señale la Ley de cada

Estado Federado. Aun cuando la tendencia es a la permisividad, según una encuesta de CNN²³, existen estados en los que este tipo de adopción está estricta y expresamente prohibida por la ley.

Tal es el caso del estado de Florida, que en 1977 promulgó la ley que prohíbe las adopciones gay en dicho estado. No obstante han existido algunos casos en que parejas de homosexuales han querido doblegar la ley, uno de estos es por ejemplo el caso de Lofton y Kearny que fue la primera demanda gay en llegar al tribunal federal de apelaciones, Stephen Lofton pretendía adoptar a un menor de 10 años de edad al cual había criado, pero finalmente el tribunal dictaminó en el año 2004 que el gobierno de Florida tenía el derecho constitucional de hacer cumplir la ley de prevención de adopciones gay en su territorio.

Ahora bien a grandes rasgos la situación de los estados en que se permite la adopción homoparental es la siguiente:

c.1) Adopción individual y de pareja.

Todos los estados, excepto Florida, permiten a un individuo a la petición de adoptar. En Utah y Mississippi, ser homosexual puede ser una razón para negar la petición de una persona, de acuerdo con Ann Wrixon del Independent Adoption Center.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo es legal en nueve estados (California, Massachusetts, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Ohio, Vermont, Washington, Wisconsin) y en Washington, D.C., Utah, New Hampshire y Arkansas, las parejas de hecho son capaces de adoptar. Si una familia que ya ha adoptado cambia de estados, el movimiento no cambia la legalidad de la adopción, incluso en estados donde la adopción gay es ilegal.

²³ CNN/opinionresearchCorporationPoll 2007

c.2) Adopción de segundo padre y padrastro.

La adopción conjunta por homosexuales es difícil en la mayoría de los estados. A menudo, en los estados que prohíben la adopción a parejas gay, esta se hace de la siguiente forma: una persona va a adoptar a un niño y la pareja de hecho puede solicitar los derechos de adopción, transformándose en segundo padre. Este derecho ha sido concedido en ocho estados y en ciertos condados en 18 estados.

En los estados que permiten a las personas homosexuales adoptar como Colorado, Ohio, Nebraska y Wisconsin hay leyes que prohíben las adopciones de segundo padre.

Para las parejas casadas, la adopción de padrastro es una posibilidad. Dado que el matrimonio Homoparental es legal sólo en Vermont, Massachusetts, Connecticut y Iowa, la adopción de padrastro para las parejas homosexuales no es común. El segundo padre o padrastro tiene los mismos derechos de los padres legales como primer adoptante.

4. En los siguientes países la adopción del hijo del cónyuge está permitida, por lo que el cónyuge puede adoptar al hijo biológico, o incluso adoptivo, de su pareja:

a) Finlandia.

A partir del 2009 en Finlandia se aprobó la ley que permitió a los homosexuales adoptar a los hijos biológicos de su pareja de hecho, en caso de ruptura de la pareja, el padre o la madre adoptiva podrá solicitar régimen de visitas, al igual que en caso de divorcio de parejas homosexuales.

La adopción realizada en el extranjero por parejas homosexuales se reconoce plenamente y en virtud de una sentencia del tribunal búlgaro que constituye la adopción, el menor adquiere la adopción finlandesa desde el momento en que entra en vigor la sentencia.

Los homosexuales solteros pueden adoptar, como requisito general se les exige ser mayor de 25 años, siendo este el único límite en cuanto a la edad excepcionalmente puede una persona menor a esta edad adoptar, pero dependerá del caso concreto. Se recomienda que la diferencia de edad máxima entre el adoptado y el adoptante no sea superior a 45 años y el estudio de valoración para los candidatos a adoptar es de 1 año.

La terminación de la adopción se lleva a cabo en caso que el adoptante y el adoptado contraigan matrimonio en este caso de terminación, no se restablecen los vínculos con la familia de origen.²⁴

b) Alemania

En febrero del 2013, el tribunal constitucional de la ciudad de Karlsruhe en Alemania levanto las restricciones a las parejas homosexuales para adoptar a los hijos biológicos de sus parejas, algo que si se les permitía a las parejas heterosexuales, de esta forma en caso de fallecimiento o ruptura se reconocerá la tutela del otro.

c) Groenlandia

Permite la adopción de parejas de mismo sexo desde 1997. La adopción por parte de familias homoparentales se permite en el caso de uniones civiles y solo los hijos de los cónyuges.²⁵

d) Israel.

El 11 de febrero de 2008 Israel se convirtió en el primer país de Asia en autorizar la adopción homoparental. Los gays y lesbianas no sólo están autorizados a adoptar a los hijos biológicos de su compañero del mismo sexo, sino también a adoptar otros

²⁴www.elconfidencial.com/cache/2009/05/15/44_homosexuales_finlandia_podran_adoptar_hijos_pareja.html

²⁵<http://adoptivanet.info/encasa/homoparentales/homoparental-definicion.php>

niños. El Estado de Israel ya había reconocido, en febrero de 2006, el estatuto de padres legítimos a una pareja de mujeres, de las cuales una era la madre biológica de los niños que criaba.

e) Eslovenia.

En Eslovenia no está permitida la adopción de niños por parte de parejas homosexuales, es decir no existe el derecho a la adopción conjunta por parte de homosexuales y lesbianas. Más aún no tienen acceso a la reproducción asistida y tampoco tienen derecho a casarse. Sin embargo están permitidas las uniones civiles, y pueden adoptar de forma individual sin ser un factor de riesgo a considerar el carácter de homosexual del padre o madre adoptante.

American College of Pediatricians en su informe "Parenting Issue: Homo-sexual Parenting: Is It Time For Change? se muestra claramente en contra"²⁶.

2. Análisis de las opiniones a favor de la adopción homoparental.

Es necesario hacer un estudio más profundo a las investigaciones que apoyan la adopción homoparental y sus falencias.

Las investigaciones que suelen citarse al momento de hablar al favor de la adopción homoparental son las de la Asociación Psicológica Americana, sus miembros son en su mayoría activistas del movimiento gay, que suelen escribir respecto de los beneficios que conlleva la vida de personas de igual sexo pero destaca entre ellos la Dra. Candace A. McCullough lesbiana conocida por su relación con su pareja, ya que ambas son sordas, y saltaron a la palestra informativa en el 2002 por intentar -y lograr- mediante inseminación artificial que el hijo de su compañera fuera sordo. Por segunda vez, la compañera de McCullough fue inseminada artificialmente usando esta vez un donante sordo con el fin de aumentar las posibilidades de que el niño fuera también sordo. La primera hija (Jehanne, de 12 años) es sorda total, el segundo (Gauvin, con 7 años), sólo tiene una pequeña audición en un oído. Según ellas, ser sordo es "*una forma de cultura*"²⁷. De estos estudios podemos concluir que no solo se trata de personas homosexuales y que juegan con la genética de sus hijos, sino que además tienen un papel activo respecto del movimiento gay por lo que dichos estudios pierden parcialidad.

Algunos de los estudios de la Asociación Americana de Pediatría, habían apoyado la adopción homoparental, esto fue impulsado por Ellen Perrin, sin embargo con posterioridad debió retractarse señalando que las muestras no eran muy grandes

²⁶ informe sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo.

²⁷ informe sobre el desarrollo infantil.

como para señalar una conclusión que diera mayor seguridad respecto de sus resultados.

Cabe además destacar el caso de la investigadora Charlotte Patterson conocida lesbiana, que era citada en numerosas ocasiones por los jueces para actuar como experta en el tema. Sus propios abogados en el juicio *Amer v. Johnson* en Florida, le solicitaron una copia de la documentación y datos de sus estudios, sospechando que había usado a amigos en su elaboración y que por tanto, carecían de toda validez. Patterson se negó rotundamente a entregarles los datos. El juez y ambas partes se instaron a hacerlo, pero Patterson no accedió, el juez concluyó que sus estudios eran "cuestionables". Desde entonces, sus estudios fueron excluidos de la Corte de Florida. Incluso en otro juicio en Hawai —*Baehr v. Mike* tuvo que reconocer que los hijos de homosexuales padecían de más síntomas de estrés y que los estudios que manejaban no tenían la suficiente representatividad.

a) Críticas a estos estudios

Estos estudios como científicos son solo una muestra de que las investigaciones realizadas sobre la adopción homoparental han faltado de objetividad y que muchas veces hacen confundir el interés superior del menor con el interés de los particulares. Junto con esto podemos señalar que las críticas que se le realizan a los estudios que están en pro de la adopción homoparental son las siguientes:

a. 1) *Falta de objetividad*, la mayoría de estas investigaciones son hechos por activistas de movimiento homosexual por lo tanto velan por su interés particular por sobre el de los menores incluso jugando con la genética de los niños como el recién caso citado de la investigadora Dr. Candace A. McCullough.

a.2) *La poca muestra de población sometida a estos estudios*, la mayoría no superan las 23 personas por lo tanto es difícil sacar conclusiones de tan poca muestra, cabe señalar el estudio realizado por Cameron y Cameron que es uno de los que mantiene una muestra más amplia, fueron 4000 sujetos, que respondieron un cuestionario, enviado a sus mail, dentro de sus conclusiones podemos señalar que de los sujetos encuestados que tenían padres del mismo sexo, el 69% de los hombres señalaron haber tenido un contacto homosexual y el 9 % en el caso de las mujeres, el 39 % se declaró homosexual, pero lo más alarmante fue que 29% de los encuestado señaló haber tenido relaciones homosexuales con algunos de sus padres del mismo sexo, a diferencia de los heterosexuales que solo el 0.6 % de estos señaló haber tenido relaciones sexuales con algunos de sus padres.

Es importante señalar que para los padres heterosexuales es un delito tener relaciones con sus hijos sean o no adoptados, situación que no se da en el caso de parejas homosexuales, recordemos que Finlandia les permite contraer matrimonio con algunos de sus hijos, pudiendo producirse abusos sexuales a el menor al tratar de normalizar algo que es un delito.

a.3) *El grupo de control*, las parejas heterosexuales, no están en las mismas condiciones que las homosexuales, ya que siempre parten de la base de padres separados o divorciados los cuales tienen el trauma de la separación o con casos de violencia intrafamiliar cosa que no sucede con las parejas homosexuales encuestadas, por lo tanto no son aleatorios, son selecciones por los mismos investigadores y en la mayoría de los casos son personas homosexuales con buena situación económica que son elegidos por asociaciones homosexuales .

Algunos de estos estudios suelen disfrazar sus limitaciones como por ejemplo la investigación de la ya citada Ellen Perrin señala que las hijas de lesbianas

son menos agresivas y más tolerantes, lo que es un síntoma de haber crecido con ausencia de un padre de sexo masculino y cuando a ella se le pregunta ¿si los niños criados por homosexuales tienen tendencia a ser homosexuales? responde señalando que esa pregunta es homofóbica en vez de dar un respuesta científica.

3. Nuevos estudios.

Los estudios anteriores y sus críticas han producido que investigadores realicen nuevos estudios con mayores fortalezas.

a) Análisis de estos nuevos estudios.

o **Loren Mark**

El profesor Loren Mark de la escuela de Ecología Humana de Louisiana State University, reviso los 59 estudios a que hace referencia la Asociación Americana de Psicología del 2005 y concluye que ninguno de los 59 estudios referenciados en el resumen de la APA²⁸ compara una muestra grande y al azar representativa de los padres casados y sus hijos. Los datos disponibles, obtenidos primordialmente son de pequeñas muestras de convivencia, son insuficientes para soportar una sólida conclusión, de carácter general, en ningún sentido²⁹.

o **Mark Regnerus**

En el año 2011 el sociólogo Mark Regnerus del Centro de Población en la Universidad de Texas, presento nueva y extensa evidencia empírica que muestra que hay diferencias entre los hijos de un padre que tiene relaciones

²⁸Asociación Americana de Psicología.

²⁹MarksRegnerus, 2012, p. 31

homosexuales y los hijos criados por sus padres biológicos, casados. La nueva evidencia es del New Family Structures Study de la Universidad de Texas (NFSS), y se realizó con el propósito específico de acopiar datos más fiables.

b) Dentro de sus fortalezas debemos señalar:

Se realizó con muestra de la población norteamericana más amplia, con niños de diversos tipos de familias:

- Familia biológica intacta,
- Familia de divorcio tardío,
- Familias de padrastro,
- Familias de madres (padres) solteras (os),
- Familias con madre lesbiana,
- Familias con padre gay.

Otros tipos de familias (como familias de padre/madre difuntos u otras combinaciones). Primordialmente compara los resultados de niños ya jóvenes que reportan haber tenido una madre que tuvo una relación lesbiana con otra mujer (MRL) o un padre que tuvo una relación gay con otro hombre (PRG) con los resultados de jóvenes provenientes de familias biológicas intactas (FBI). La mayoría de los estudios sobre hijos de hogares gay comparan éstos con hogares de divorciados, madres solteras u hogares de padrastros/madrastras, o comparan un grupo selecto, muchas veces socio-económicamente privilegiado, de padres gay con un grupo amplio, representativo, de la población general, y concluyen haber diferencias significantes entre los resultados de hijos de MRL o PRG con los de hogares de FBI. Incluso se desmiente que las parejas homosexuales parecen resultar

padres más competentes que las madres solteras o los hogares de heterosexuales divorciados¹⁰.

Además este estudio se encargó de consultar a personas adultas entre 18 y 39 años, los anteriores estudios le preguntaban a menores de edad quienes no tenían un criterio bien formado y que además eran influenciados por sus padres o madres incluso en ocasiones era los mismos padres a quienes se les consultaba preguntas que debían hacerse a los adoptados, perdiendo la objetividad de la investigación.

Y por último tomo una muestra amplia de la población norteamericana, fueron 2.988 personas encuestadas, entre 18 y 39 años de edad incluyendo 175 con madres lesbianas y 73 con padres gay siendo la investigación más grande en materia de población, el autor señala que al ser las otras investigaciones con muestras pequeñas se perdían la credibilidad y confianza respecto de ellas, y aunque los mismos autores de estas reconocen las limitaciones de sus investigaciones, son los medios de comunicación quienes las publicitan omitiendo que la muestra de estas es pequeña y que por lo tanto sus resultados no son concluyentes .

Todo esto ha conllevado a que el NFSS fuese reconocido por los críticos como "el mejor situado que casi todos los estudios previos para detectar las diferencias entre estos grupos de población"

c) Resultados del NFSS

NFSS encontró que los jóvenes adultos de PRG tienen el doble de posibilidades de tener pensamientos suicidas que los hijos de MRL, esto se explicaría por qué los menores son objetos de burla de manera constante en su entorno.

¹⁰Regnerus p. 6. Regnerus p. 8, citando Biblarz y Stacey 2010.

Respecto a la estabilidad en la relación de las parejas el estudio señaló lo siguiente el 91% reportaron haber vivido con su madre durante el tiempo de esa relación, pero solo el 57% dijeron que habían vivido con su madre y su amante un mínimo de cuatro meses, en algún punto antes de cumplir los 18 años. Un porcentaje aún menor (23%) dijo haber vivido al menos tres años con su madre y su amante. Eso equivale a que de 2,988 entrevistados, tan solo 40 jóvenes reportaron haber vivido con dos lesbianas por tres años o más, lo cual no es un tiempo muy largo. Solo 2 de 15,000 entrevistados habían pasado 18 años con las mismas dos mamás. Entre quienes dijeron que su padre había estado en una relación homosexual, solo el 42% reportaron haber vivido con él durante el tiempo de esa relación, pero solo el 24% reportaron haber vivido con ellos por un mínimo de cuatro meses. Solo 1.1% de 73 entrevistados pasaron un mínimo de tres años en la misma casa que su padre y su amante. De esta forma queda claro que los hijos de parejas del mismo sexo crecen con solo uno de sus padres en la mayoría de los casos.

Respecto a lo económico, el joven adulto de un hogar gay es tres veces más probable que reciba asistencia pública que el joven proveniente de un hogar FBI. Así mismo, vemos que este grupo de joven adulto es 3.5 veces más probable que esté desempleado que su contraparte de un hogar FBI.

En contra de recientes conclusiones ampliamente difundidas de que no hay abuso sexual en los hogares de MRL, el NFSS descubrió, al ser cuestionados si fueron tocados sexualmente por uno de los padres o un adulto, los hijos de MRL tienen una probabilidad once veces mayor de contestar afirmativo que los hijos de los hogares FBI. Sus respuestas fueron diferentes en grado significativo a las de jóvenes de hogares con PRG, entre quienes la probabilidad de contestar afirmativamente es solo tres veces mayor que los jóvenes de hogares FBI. Estos últimos son, de entre todas las formas de estructura familiar, los menos probables de haber sido tocados sexualmente: solo 2% (comparados con el 23% los de hogares de MRL). Respecto a haber sido forzados a tener sexo contra su voluntad, las hijas de hogares de MRL

tienen el peor porcentaje: cuatro veces más que los hijos de los hogares FBI. Los hijos de hogares de PRG resultan tres veces más probables de ser forzados a sexo comparados con los hijos de hogares FBI. En porcentajes, el 31% de MRL habían sido forzados a sexo involuntario, el 25% de los provenientes de hogares de PRG y el 8% de aquellos criados en hogares FBI. Estos resultados son en general consistentes con las investigaciones sobre familias heterosexuales. Por ejemplo, un reciente reporte federal muestra que los hijos de familias heterosexuales tienen menos probabilidades de sufrir abusos físicos, emocionales o sexuales son aquellos de familias intactas en las que los padres biológicos están casados.

Respecto a salud física, a la pregunta sobre enfermedades sexualmente transmitidas (EST), los hijos de PRG reportan el triple de casos que los de hogares FBI. Los provenientes de hogares de MRL son dos y medio veces más propensos a padecer una EST que los de hogares FBI, seguidos por los criados en hogares de padrastros los cuales son dos veces más probables de contestar en afirmativo. Los jóvenes provenientes de hogares FBI y "otros tipos de familias" son los menos probables de padecer una EST. Respecto al uso de marihuana, los hijos de padres divorciados tienen el peor porcentaje, con una y media veces más que los jóvenes de hogares FBI, seguidos por los hijos de hogares de MRL, los de madres solteras y los de hogares de PRG. Los jóvenes que fueron adoptados por extraños (no parientes) y los provenientes de hogares FBI fueron quienes reportaron el menor porcentaje de uso de la marihuana. Con respecto a la frecuencia con que fuman cigarrillo, los hijos de MRL alcanzaron las más altas anotaciones, seguidos por los hijos de PRG. Los hijos de los hogares FBI también en este renglón tienen la menor frecuencia de todos los tipos de forma familiar.

Junto con esto se les preguntó a los sujetos si durante su crianza se habían sentidos seguros y protegidos los hijos de parejas homosexuales señalaron que no a diferencia de los hijos de parejas heterosexuales. Los jóvenes adultos provenientes de hogares de PRG muestran el doble de probabilidades de contemplar el suicidio en los 12

meses previos que los hijos de hogares de MRL, y casi cinco veces más que quienes crecieron en un hogar FBI.

c.1) Otras conclusiones relevantes de este estudio son:

Los hijos de parejas homosexuales tienen una mayor tendencia a la homosexualidad, esto tendría como explicación el hecho de que crecen con una carencia del rol materno o paterno respectivamente y con ningún miembro de su familia que pueda ayudarles a hacerse una idea de estos roles.

Respecto a infidelidad y estabilidad en sus familias, los hijos de hogares MRL tienen el triple de posibilidades de ser infieles mientras estaban casados o cohabitando con sus parejas, que los jóvenes de hogares FBI. En este renglón les siguen los hijos de hogares de padrastro (2,5 veces más que los de FBI).

d) La opinión sobre esta investigación:

ChildTrends, una organización no partidista de investigación, resume así el creciente consenso de los estudiosos al empezar este milenio: "la investigación claramente demuestra que la estructura familiar es importante para los hijos, y de ellas la de más ayuda para los hijos es la familia encabezada por los padres biológicos, en un matrimonio de bajo conflicto". Similarmente Sara McLanahan, socióloga de Princeton y Gary Sandefur, un sociólogo de Wisconsin, escribieron "Si se nos pidiera diseñar un sistema para asegurar que las necesidades básicas de los hijos sean satisfechas, probablemente vendríamos con algo muy similar a la estructura ideal de ambos padres. Ese diseño, en teoría, no solo asegura que los hijos tienen acceso al tiempo y el dinero de dos adultos, también provee un sistema de frenos y contrapesos que promueven una mejor paternidad. El hecho de que ambos padres tienen una conexión biológica con el hijo aumenta la probabilidad de que los

padres se identifiquen con el hijo y se sacrifiquen por él, al tiempo que reduce la posibilidad de que uno de ellos abuse del hijo.

CAPITULO VII: CONFLICTO DE INTERESES: DERECHO A LA IGUALDAD VERSUS EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1. Una visión amplia del problema

a) La adopción es darle una familia a un niño y no un niño a una familia: ¿Cómo afecta a los niños ser cuidados por un homosexual, y más en concreto, por una pareja del mismo sexo que asume o pretende asumir respecto a él el papel de familia natural (pues a eso tiende la institución misma de la adopción ¿Resulta negativo, positivo o indiferente para el niño ser educado en un entorno homosexual?

Intuitivamente, es legítimo pensar que no puede ser igual una cosa que otra. Como tampoco puede ser igual que el niño crezca huérfano o con uno sólo de los progenitores por fallecimiento del otro o por ruptura familiar. El coste que supone para el niño la ausencia de los padres o de uno de ellos no es imputable al Derecho, pero permitir una adopción perjudicial para el niño sí. Como ha dicho uno de los principales juristas³¹ que defienden el matrimonio homosexual en España, "está fuera de toda duda que, si se demuestra que el hecho de tener dos padres o dos madres es perjudicial para el menor, deberá ser anulada la norma que admita esa posibilidad".

Por eso, puede que en un caso concreto se niegue a un homosexual la posibilidad de adoptar únicamente por su condición de homosexual e invocando el interés del menor sin que se pueda hablar de discriminación. La pregunta se planteó estrictamente en esos términos en el asunto *Fretté c. Francia*, que dio lugar a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2002. Philippe Fretté, un profesor francés de 47 años, soltero y homosexual, vio denegada su solicitud de adopción por parte de la administración francesa por motivos en los que pesaba de forma determinante el argumento de su "elección de vida", decisión que fue confirmada posteriormente por los tribunales. El Tribunal de Estrasburgo entendió que en esa

³¹ José Luis Linaza.

materia había mucha discrepancia entre unos países y otros y que las autoridades nacionales estaban mejor situadas para apreciar la conveniencia o no de la medida, por lo que con dicha decisión Francia no había violado el artículo 14 del Convención Europea de Derechos Humanos que prohíbe la discriminación. Denegar la adopción en ese caso no era discriminar, porque "la adopción es dar una familia a un niño y no un niño a una familia".

b) Maneras de analizar los datos concretos de investigaciones.

En cualquier caso, para las decisiones importantes en las que la sociedad se encuentra muy dividida hace falta algo más que apelar a la intuición o la evidencia. Hay que acudir a los datos disponibles en la investigación disponible. En este caso, a los proporcionados por la Medicina, Psicología y Pediatría.

Quienes están a favor de esta clase de adopción y en aquellos países en los que ya se ha aprobado, argumentan que existen muchos estudios que coinciden en que las diferencias de los niños que crecen en casas con padres homosexuales son inexistentes; dicen: "no hay ninguna prueba que demuestre que los padres o madres homosexuales son peores o educan peor a sus hijos".

b.1) Grupos o tipos de trabajos:

- **Estudios primarios:** analizan según diversos parámetros objetivos los resultados de los niños educados en familias monoparentales y los comparan con niños educados en familias "normales". Sin embargo, se ha observado que muchos de estos estudios están elaborados por homosexuales militantes y, lo que es más grave, no cumplen los requisitos más elementales para que sus resultados puedan ser llamados científicos. Por eso tienen especial importancia los llamados estudios secundarios.
- **Estudios secundarios o revisiones críticas de los estudios primarios.** Están dirigidos a analizar la metodología y las conclusiones de los anteriores, y con

frecuencia impugnan sus resultados. Muchas veces sus autores son contrarios a la ideología homosexual, pero hay casos en que no es así.

- **Posiciones institucionales de Asociaciones profesionales** concretamente, las asociaciones americanas de Pediatría y de Psiquiatría.

Por tanto cuando los Pro- adopción Homoparental, hablan de estudios que los avalan, se están refiriendo, en concreto, sólo al primer grupo de trabajo, pero no poniendo atención a las importantes objeciones presentes en los del segundo grupo.

2. Lucha de Derechos: Igualdad ante la ley y no discriminación versus derechos fundamentales del niño.

En este punto nos encontramos ante un paradigma difícil de resolver. El reconocimiento del derecho de preferencia sexual "para evitar la discriminación" de esas uniones del mismo sexo, ya sea como concubinato, matrimonio y la adopción, o bien, la oposición donde se alega, y con justa razón, el interés superior de los niños que podrían resultar igualmente discriminados, por el hecho de pertenecer a una familia diferente a la nuclear o tradicional, generando confusión y perjuicio en el desarrollo de su personalidad con consecuencias lamentables, a corto, mediano y largo plazo.

Existen evidentemente una especie de equiparación de los derechos por parte de quienes están a favor de la adopción de niños por parejas homosexuales, en cuanto exigen se les reconozca el derecho a ser padres, buscando en el derecho lo que la naturaleza no les ha dado.

En relación a lo mismo debemos dejar en claro que el adoptar a un niño no es un derecho:

La igualdad de derechos ante la ley no significa que todas las situaciones son equivalentes y las personas pueden beneficiarse de los mismos derechos. Creemos que mientras más deseado es un niño, en mayor medida eso es testimonio de posibilidades de desarrollo para él. Debemos ciertamente prestar atención a la calidad del deseo, pero también y sobre todo saber si el niño es reconocido por sí mismo. A menudo, las interrogantes están ocultas detrás de una visión sentimental, asegurándonos que será más "amado" por personas homosexuales que lo "desean". No reside en eso el problema, sino más bien en saber en qué estructura de relaciones será incorporado el niño. El niño no puede ser concebido y adoptado en cualesquiera condiciones. En vez de instalarse en la omnipotencia de los deseos, sería más humano, más auténtico y más realista aceptar renunciar a ellos cuando no se cumple con las exigencias en vez de tratar de forzar, incluso violar lo real. La filiación no se define a partir de la infertilidad, la adopción y un solo sexo. Es más bien la adopción lo que debe definirse a partir de una pareja generadora constituida por un hombre y una mujer, que hace legible el origen requerido por el niño para orientarse carnalmente.

Hasta ahora se tenía razón al exigir un criterio de sexualidad de los solteros para adoptar a un niño con el fin de que sea educado por personalidades y en un medio donde la alteridad sexual es íntimamente integrada y aceptada.

3. La homosexualidad no es un principio para educar a los niños.

Los medios de difusión y los militantes de las asociaciones homosexuales se otorgan incluso la facultad de trivializar la homosexualidad en numerosas series de televisión y en debates que evaden la problemática psíquica que está en juego, y de incluso propagarla en las escuelas. Una cosa es hacer un llamado a respetar a las personas y otra es permitir el matrimonio y la filiación a personas del mismo sexo e incluso imponer la homosexualidad entre los niños y los adolescentes en el ámbito escolar. Los jóvenes se encuentran a menudo en periodos de maduración

afectiva y en el proceso de su identificación homosexuada (que no es todavía la homosexualidad) para adquirir confianza en su identidad. En vez de ayudarlos a encaminarse hacia la heterosexualidad, se les presenta la homosexualidad como una alternativa, cosa que no es así, lo cual les provoca una regresión, erotizando sus identificaciones iniciales.

A los medios de difusión y a los militantes de esta causa se les percibe como personas que desean justificar a cualquier precio una situación cuya base es problemática. Para los niños y los adolescentes, una pareja y una familia son un hombre y una mujer. El resto es un engaño social y un asunto de conveniencia ajeno al matrimonio y el parentesco. Bajo pretexto de lucha contra "la homofobia", los medios se convierten así en objeto de influjos ideológicos, lo cual es una excusa para imponer una peculiaridad y despojar a los padres de su educación.

La homosexualidad no puede convertirse en principio educativo, ya que está al margen de la norma de lo que constituye una pareja y una familia. Los niños y los adolescentes ya tienen dificultades para representarse lo que puede ser la vida sexual entre un hombre y una mujer, y la situación se complica aún más cuando se trata de dos personas del mismo sexo. Por lo demás, los niños perciben claramente que hay una incoherencia entre el hecho de ser padres y la manera de ejercer su sexualidad. En otras palabras, la adopción de los niños exige un criterio de sexualidad para que su vida sea confiada a adultos que están en la misma situación que para concebir un hijo entre un hombre y una mujer. Por este motivo, la escuela debe sobre todo considerar la preeminencia del sentido de la pareja y la familia constituida por un hombre y una mujer.

En instancia de cotejar el Derecho Positivo del "interés superior del menor" y el derecho de las parejas homosexuales a adoptar niños, -a la luz de los estudios citados en este trabajo-, creemos que resulta claro que el pretendido derecho otorgado a los integrantes de una pareja homosexual unida en matrimonio colide con el derecho de

los niños y niñas a tener una familia conformada con las figuras paterna y materna, o si ello no fuera necesario por separación o fallecimiento de alguno de sus integrantes, por lo menos a no tener dos figuras paternas o dos figuras maternas, porque ello afectará el desarrollo psico-afectivo del menor. Los estudios científicos citados no dejan la más mínima duda que es contraproducente para los menores convivir con dos figuras paternas o dos figuras maternas por la confusión que les produce. El Derecho es una expresión del deber ser pero no puede mudar la realidad objetiva, derivada de la naturaleza.

Por lo que el "interés superior del menor" es un valor superior, que está o debería estar, constitucional y convencionalmente por encima de la norma legal y dicho principio no debe sucumbir ante el deseo de los "matrimonios" homosexuales de adoptar niños, y que por tanto, ante la adopción por este tipo de parejas se debe hacer primar el "interés superior del menor" y negar la adopción.³²

³² Carlos Álvarez Cozzi. Catedrático universitario de Derecho en Uruguay, dirigente político socialcristiano y miembro y apoderado de la Comisión Nacional Pro Referendo contra la Ley de Aborto en Uruguay.

CAPITULO VIII: OPINIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.

A modo de introducción del presente capítulo, debemos reiterar, que el presente trabajo se hace al margen de cualquier influencia política, religiosa, etc. Sin embargo consideramos necesario, exponer la opinión de la iglesia Católica en relación al tema.

1. Postura de la iglesia Católica.

Dentro del grupo de voces que se alzan contra la posibilidad de la legalización de la adopción homoparental cabe mencionar la opinión de la Iglesia, habida cuenta del lugar preponderante que ocupa en nuestra sociedad.

a) Naturaleza humana.

Según la doctrina cristiana, para comprender la naturaleza humana es menester no perder de vista que la persona humana es una unidad substancial de cuerpo y alma. Existe en el hombre un lazo indisoluble entre espíritu y cuerpo: el hombre es, de hecho, alma que se expresa en el cuerpo y cuerpo que es vivificado por un espíritu inmortal. Por tanto, no existe dualidad entre cuerpo y alma. Esa unidad substancial de cuerpo y alma del ser humano aparece en una doble y única manifestación: varón y mujer. Cuando se afirma que la persona humana fue creada a imagen y semejanza de Dios, importa aseverar también que esa condición de la criatura humana reside en la dualidad varón-mujer. Las diferencias sexuales entre el varón y la mujer tienen su base primera, además de en lo antes expuesto, en lo biológico por la diferenciación en la estructura de los cromosomas sexuales que habrán de determinar la formación de la glándula genital (sexo gonádico), que generará las hormonas para la formación de los caracteres secundarios de cada sexo.

Ahora bien, ese ser masculino o femenino más allá de lo biológico tiene una peculiaridad personal y singular que abarca no sólo lo genético, sino la totalidad de su ser. De tal manera que la sexualidad masculina o femenina es una exigencia que se encuentra en las raíces mismas del ser humano. Ese hombre creado a imagen y semejanza de Dios, únicamente se encuentra en la dualidad y en la complementariedad que de ella se deriva. Monseñor Agüero señala que "la Biblia hebrea es ilustrativa al respecto, así al ser humano Adam se lo denomina Ish: varón y al ser humano mujer Ishá: varona. La imagen y semejanza de Dios reside en uno y en otro, en ambos, en la reciprocidad de uno y otro, en su complementariedad...".

Por tanto, la sexualidad se encuentra sacralizada por Dios, porque fue él quien la creó. Es buena y además santa, por cuanto nada de lo salido de la mano del Creador queda afectado de iniquidad.

Para la Iglesia entonces, es central el conocimiento de que la sexualidad tiene una doble dimensión, unitiva y procreadora. Ya en el Génesis surge claramente la dimensión procreadora de la pareja humana. Es en este primer libro de la Biblia donde la pareja hombre-mujer aparece como la culminación de toda la creación, y donde se enfatiza particularmente el aspecto procreador de la sexualidad.

No hay duda alguna de que la primera finalidad es la anteriormente señalada, es decir asegurar la multiplicación de la especie.

Los textos del Génesis 2, 18-24 han puesto de manifiesto lo que pretende la Iglesia respecto de la realidad sexual, quedando bien claro que esa llamada recíproca entre el hombre y la mujer está desde un principio orientada hacia las dimensiones unitiva y procreadora. Es así que se constituye una relación personal, íntima, un encuentro en la unidad, una comunidad de amor, un diálogo afectivo pleno y totalizante, cuya palabra y expresión más significativas se encarnan en la entrega corporal; por otra parte la fecundidad brota como destino y consecuencia.

Al respecto en un documento el Pontificio Consejo para la Familia ha sostenido: "El hombre está llamado al amor y al don de sí en su unidad corpóreo-espiritual. Feminidad y masculinidad son dones complementarios, en cuya virtud la sexualidad humana es parte integrante de la concreta capacidad de amar que Dios ha inscripto en el hombre y en la mujer".³³

b) Respetto de la sexualidad.

La sexualidad, por tanto, es un elemento básico de la personalidad; un modo propio de ser, de manifestarse, de comunicarse con los otros, de sentir, expresar y vivir el amor humano. Esta capacidad de amar como don de sí tiene su encarnación en el carácter esponsal del cuerpo, en el cual está inscripta la masculinidad y la feminidad de la persona.

"El cuerpo humano, con su sexo y con su masculinidad y feminidad visto en el misterio mismo de la creación, es no sólo fuente de fecundidad y de procreación, como en todo el orden natural, sino que incluye desde el principio el atributo esponsalicio, es decir, la capacidad de expresar el amor: ese amor precisamente en el que el hombre-persona se convierte en don y –mediante este don– realiza el sentido mismo de su ser y existir. Toda forma de amor tiene siempre esta connotación masculino-femenina".³⁴

Por tanto, la sexualidad humana es un bien: pues parte del don que Dios vio que "era muy bueno" cuando creó la persona humana a su imagen y semejanza, y "hombre y mujer los creó".

³³ LOPEZ TRUJILLO, Alfonso Cardenal, Sexualidad humana, Verdad y Significado, en <http://www.es.catholic.net/biblioteca/libro.phtml?consecutivo=420&capitulo=4827>
del cuerpo, Audiencia 15, en
³⁴ JUAN PABLO II, Teología http://www.corazon.org/santos/juan_pablo2/Teologia%20del%20cuerpo/teologia_audiencia_15.htm.

c) Respecto de la homosexualidad.

Observamos pues, con claridad, como para la Iglesia la homosexualidad es la expresión de una orientación sexual desviada, y que por lo tanto, hay que esforzarse en corregir. En la carta sobre la Homosexualidad de la Congregación de la Fe (octubre 1986) se lee: "La persona humana no puede ser definida con una referencia reductiva a su condición sexual (...) Toda persona tiene oportunidades de crecimiento, recursos, talentos y dones propios (...) Se rechaza que se considere a una persona como un heterosexual o un homosexual." No se "es" homosexual, se "tiene" una orientación sexual desviada.

Para esta manera de pensar, la homosexualidad no es "normal"³⁵. Las personas con esta tendencia tienen la dignidad, libertad e inteligencia que poseen todas las demás personas. Ello les permite -desde luego con esfuerzo y con la ayuda de Dios- evitar la actividad homosexual. Hay que diferenciar nitida y explícitamente la orientación homosexual, de los actos homosexuales. La orientación se debe tratar de corregir con adecuado tratamiento, a veces tienen éxito. Los actos homosexuales son antinaturales y gravemente desordenados e ilícitos.

Siempre en la misma línea de pensamiento se critica con fuerza la creencia de que la orientación hacia el otro sexo no es biológica y naturalmente determinada, sino que es una característica que se escoge.

De allí que en los congresos internacionales y en las legislaciones que propician la Salud Sexual Reproductiva se propician conductas y técnicas que no están de acuerdo con la naturaleza humana y con la ley natural. Estas leyes tienen una terminología que parece muy positiva y beneficiosa, pero en la práctica propician conceptos que no deben aceptarse: 1) información sexual indiscriminada, explícita y descriptiva a los

³⁵Hasta hace poco tiempo se la consideraba una enfermedad psiquiátrica. En el año 1976 la American Psychiatric Association la ha retirado del grupo de enfermedades y no aparece en el DSM IV ya mencionado.

niños y jóvenes, sin respetar la opinión de los padres; 2) aceptación de permisividad generalizada de las costumbres 'sin considerar prejuicios ya superados'; 3) anticoncepción física, química u hormonal; 4) esterilización quirúrgica u hormonal; 5) el aborto; 6) la fecundación artificial; 7) reemplazar el concepto de sexo (natural y biológico) por el de género (elegido por el sujeto) y; 8) lo que significa reconocer como normal a la homosexualidad.

Quienes padecen el problema de orientación sexual desviada, deben ser tratados con la dignidad y el amor que les corresponde como personas humanas que son: con cuerpo y alma creada por Dios, con razón y libertad y con destino trascendente. Hay que evitar las injusticias que con frecuencia se cometen contra ellos. Pero no hay que silenciar los actos desordenados que puedan cometer. El Catecismo de la Iglesia Católica dice que: 'Deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza'. Hay que ayudar a estas personas y ofrecerles tratamiento, ayuda y consejo. Sobre todo, es necesario brindarles ayuda espiritual y estimularlos a tener confianza en la oración y en Dios.

2. En relación a la adopción homoparental.

En cuanto a la adopción, ésta se otorga en general a familias que le dan garantía al Tribunal de los adecuados cuidados y trato que recibirá el niño. Por eso el juez siempre dispone en primer lugar, un estudio psíquico y ambiental de los adoptantes. Además, existe un período de prueba que se llama de guarda, en los que se controla como se trata al niño. En ciertos casos muy especiales, la adopción se otorga a personas adultas solas, cuando el interés especial del niño, sobre todo si es mayor, así lo determina. Proponer que la adopción se otorgue a personas del mismo sexo que viven juntas es absolutamente antinatural, porque no es lo adecuado que a un niño se lo destine a vivir en un lugar con falta de adecuados modelos a copiar, donde los

papeles masculino o femenino no están, o peor aún, están superpuestos o entremezclados. Se degrada así el fin propio de la adopción.

Aunque fueran exactas las conclusiones que citan los expertos en la Declaración del Comité de la Academia Americana de Pediatría respecto de que no hay diferencia en la evolución psíquica, emocional y en la orientación sexual de los niños criados en hogares con orientación sexual normal o desviada (heterosexual u homosexuales), esas conclusiones no autorizan a concluir que debe darse la adopción en esos casos.

Porque simplemente no se debe aplicar la adopción para casos de familias anormales. Dos varones o dos mujeres podrán vivir y actuar juntos, pero nunca serán una familia.

No deja de ser interesante la reiteración del término "natural" en el contexto de este tipo de opiniones.

Tomás de Aquino, considerado santo y doctor de la Iglesia, fue quien acuñó y desarrolló dicha noción en su doble dimensión, filosófica y teológica. Efectivamente, la *naturaleza* es entendida por Santo Tomás como "la esencia visualizada desde su raíz operativa". Esto implica, y sin la intención de extendernos demasiado, el conocimiento de que en todo ser hallamos estos dos co-principios: la esencia, dimensión potencial, y la existencia, que al ser acto es el exponente del plano de la realidad. En los seres materiales, lo que a nosotros aquí nos concierne, hay una distinción real entre esencia y existencia. Pero para Santo Tomás, en esta relación que funda todo ser material, la supremacía está del lado de la existencia, es decir, del acto, porque es ésta quien dará realidad a cualquier otra perfección.

3. Contingencia. Opinión del Papa Francisco.

Debemos recordar también la polémica que se formuló en diciembre pasado cuando monseñor Charles Scicluna, el Obispo de Malta, denunció al senado el cual

quería aprobar la adopción homosexual , señalando además que el papa Francisco habría “quedado conmocionado” al enterarse de esto y que lo incito a que lo denunciara públicamente, El 9 de septiembre ya había declarado que familia es “la unidad en la diferencia entre hombre y mujer, y de su fecundidad”³⁶ pero el papa fue más categórico sobre este tema ,cuando el 29 de diciembre del 2013 señaló “*Dios ha querido nacer en una familia humana, ha querido tener una madre y un padre*” manifestando de manera clara su postura .

Papa Francisco fue nombrado “ Persona del Año ”, por la revista Time y también por The Advocate, revista homosexual de referencia mundial, que al designarlo destacó la siguiente frase: “Si una persona es gay y con buena voluntad busca al Señor, ¿quién soy yo para juzgarlo?”.

Al respecto, el obispo de San Francisco en E.E.U.U. Salvatore Cordileone, advierte que esta frase no debe leerse de forma instrumental: “El Papa Francisco -dijo al Times de Malta- ha recordado enérgicamente que debemos mostrar amor y respeto a todas las personas y debemos centrarnos en la búsqueda de su bien mayor”. Pero es “una vergüenza -puntualizó- el hecho de que algunos legisladores manipulen las palabras del Papa Francisco para hacer pasar la idea que él apoya la redefinición del matrimonio”³⁷.

Es importante tomar en consideración esta opinión que es compartida por gran parte de la ciudadanía. La influencia directa o indirecta de este tipo de pensamiento en países como el nuestro termina siendo determinante a la hora de producir cambios de perspectiva en el tratamiento jurídico de asuntos como el que nos ocupa.

³⁶ Mensaje a líderes católicos reunidos en Turin 47ª Semana Social

³⁷ http://noticias.terra.cl/mundo/europa/el-papa-nombra-a-salvatore-j-cordileone-arzobispodesanfranciscoeeuu_88f2c96e169c8310VgnVCM500009ccceb0aRCRD.html

CONCLUSIÓN.

A partir de los distintos puntos expuestos, sin mediar ningún tipo de influencia, y partiendo desde punto cero, en relación a la misión investigativa a la que nos ha llevado el presente trabajo, podemos concluir que la adopción de menores, por parte de parejas homosexuales, o por parte de un individuo homosexual (gay o lesbiana) en solitario, no es la mejor opción para el sano desarrollo y crecimiento del menor. Esto, al contrario de lo que los homosexuales aducen, no es discriminación a su condición sexual, sino más bien una preocupación por los menores que se encuentran en esta situación, o que podrían encontrarse en un futuro próximo en esta situación.

Para evitar que en relación al presente trabajo se alegue discriminación, procedemos a enumerar unos breves argumentos que nos han llevado a concluir lo anteriormente expuesto.

1.- Se transgrede el principio II de la declaración universal de los derechos del niño en cuanto establece que al dictar leyes que atañen al niño se tomará exclusivamente el interés de éste como objetivo. El tema responde al deseo de algunos homosexuales en ser consolados respecto a la imposibilidad biológica de ser padres entre sí y que no satisface ninguna necesidad de la infancia abandonada ya que no hay una oferta insuficiente de matrimonios heterosexuales dispuestos a adoptar, como lo prueba el tráfico ilegal de niños.

2.- Aceptar la adopción homosexual, podría incluso significar una especie de discriminación inversa contra parejas heterosexuales que buscan adoptar niños. En el fondo lo que los homosexuales buscan no es establecer una equidad o igualdad de Derechos, sino más bien conseguir una "Igualación" a los heterosexuales, consiguiendo lo que históricamente y naturalmente no pueden tener, y más aún conseguir algo que desde siempre se les ha negado a heterosexuales solteros o a parejas heterosexuales no casadas.

3.- Los padres son los primeros modelos de identidad. No puede ser por derecho lo que no es por naturaleza. Los psicólogos y los psiquiatras sostienen que la educación en los primeros años de la vida descansa sobre los procesos de imitación, ya que el niño calca la conducta de sus padres, la copia, la reproduce. Si los dos son del mismo sexo, eso va a dejar una impronta en su personalidad muy fuerte.

4.-Según el Convenio Internacional de la Haya, la adopción debe tener como principio básico respetar el interés superior del niño. Siendo la finalidad en la adopción encontrar una familia para un niño y no al revés, encontrar a un niño para una pareja. No podemos invertir esta jerarquía de intereses, sin afectar negativamente la figura de los menores.

5.- Se incrementaría el tráfico ilegal de niños, por aumento de la "demanda" proveniente de las nuevas parejas homosexuales deseosas de adoptar.

6.-La formación de la personalidad en los primeros años es fundamental para el desarrollo del individuo. Si ambos padres son del mismo sexo esta formación sería incompleta.

7.-Se le privaría deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino-masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles (no siempre mecánica, por cierto) que de ella deriva. Obviamente, esta afirmación será negada por el ideologismo monosexual ya que éste niega o subestima toda diferencia entre los sexos, psicológica y física.

8.-La sexualidad a edades tempranas es de gran plasticidad y no está aún bien diferenciada y definida. Influye no sólo lo genético, sino también el ambiente en que se desarrollan. No queremos decir que un niño o niña educados por una pareja

homosexual estén abocados a la homosexualidad. No es así. Pero no hay que perder de vista que el medio ambiente no es determinante, pero si poderoso.

9.- El niño adoptado por una pareja homosexual entrará posiblemente en conflicto con otros niños, teniendo que luchar con su entorno, pudiendo verse envuelto en tensiones psicológicas, frustraciones, agresividad, cierta discriminación. Todo lo que puede provocar un severo trastorno de la personalidad.

En resumen las personas de condición homosexual merecen todo el respeto y tienen los mismos derechos y deberes que cualquier ciudadano. Cualquier tipo de discriminación o de trato negativo, no debe darse. Pero su unión no es matrimonio, jugar con las palabras es pervertir las realidades. Y la posible adopción de niños puede llevar a jugar con la vida de ellos y convertirlos en conejillos de indias, privándoles de los conceptos fundamentales de la familia.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Planiol, Marcel y Ripert, George, 2005, tratado elemental de derecho civil, Buenos Aires, Editorial La Ley.
2. Zannoni, Eduardo A., 2006 Derecho de familia, Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 46.
3. Mallon P. Gerald, 2004. Gay Men Choosing Parenthood. New York. Columbia University Press.
4. Frias Navarro, María Dolores, Familia y diversidad: hijos de padres homosexuales.
5. In the Matter of Petition of C.M.A., Illinois court of Appeals, N° 98 CoA 1118, citado por: Medina, Graciela, 2001, La adopción por homosexuales en la jurisprudencia comparada, disponible en <http://www.gracielamedina.com/archivos/articulos/pdf/000024.pdf>
6. The Matter of Visitation with C.B.L., A.B. vs. H.L., N°97 D11156, Illinois Supreme Court, 2001.
7. Marks Regnerus, 2012, New Family Structures Study, Austin, Texas, revista Social Science Research.
8. López Trujillo, Alfonso Cardenal, Sexualidad humana, Verdad y Significado, en <http://www.es.catholic.net/biblioteca/libro.phtml?consecutivo=420&capitulo=4827>
9. Juan Pablo II, Teología del cuerpo, Audiencia 15, en http://www.corazones.org/santos/juan_pablo2/Teologia%20del%20cuerpo/teologia_audiencia_15.htm.
10. Lerner, Robert, Ph. D., y Nagai, Althea, Ph. D., No Basis: What the Studies Don't Tell Us About Same Sex Parenting, Marriage Law Project, Washington D.C, 2001.
11. Fontana, Mónica, Martínez, Patricia y Romeu, Pablo; No es igual. Informe sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo, Madrid, 2005.

12. Corral Talciani, Hernán, "Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el derecho de familia"; en Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla y Hugo Rosen de Subiabre, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, 2007.
13. XII Informe Anual de Derechos Humanos de la diversidad sexual en Chile. 2013, en <http://www.movilh.cl/documentacion/XII-Informe-DDHH-de-la-diversidad-sexual-Movilh-2013-%20web-baja.pdf>
14. Sentencia Tribunal Constitucional de Chile. 10 de Abril 2013. Rechaza Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947.
15. Constitución Chilena, edición 2006, Editorial Jurídica de Chile.
16. Código Civil Chileno, edición 2011, Editorial Jurídica de Chile.